



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 26 de Julio del 2006 -- N° 321

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	1584	Acéptase la renuncia al economista Diego Borja Cornejo	5
DECRETOS:			
1561 Otórgase la condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador" en el grado de "Estrella al Mérito Militar" al CRNL. Mauricio Fernando Luna Jiménez, Agregado Militar y Naval a la Embajada de Colombia en el país	2	1585 Acéptase la renuncia al ingeniero Joaquín Zevallos Macchiavello	5
1561-A Declárase al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios en el exterior	3	1586 Nómbrase al doctor Armando Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas	5
1562 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMS Marcelo Gustavo Sánchez Miño	3	1587 Nómbrase al doctor Roberto Illingworth Cabanilla, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	6
1566-A Ratificase el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones"	4	1588 Acéptase la renuncia al doctor Armando Rodas Espinel	6
1583-A Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en Caracas-Venezuela, al economista Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas	4		
1583-B Autorízase la comisión de servicios en el exterior del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Joaquín Zevallos Macchiavello	4	ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
		0645 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Juan XXIII, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	6
		0647 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Minoristas "Mejía", con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha	8

	Págs.		Págs.
		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
172	10	Ordénase el registro y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada: Asociación Ecuatoriana Santa Marta, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	22
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
356	11	Ampliase el literal b) de la Resolución N° 346 del COMEXI mediante la cual se resolvió la ampliación del plazo de restitución de los certificados de aporte CORPEI emitidos hasta el 22 de septiembre del 2005, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de 10 a 30 años plazo	22
357	12	Emítase dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones a 0% ad-valórem para las subpartidas arancelarias clasificadas como No Producidas, contenidas en la Resolución 1032 de la Secretaría General de la Comunidad Andina	23
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
		Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
13-2005	14	Enrique Miguel Muriel Mancheno por el atropello y muerte del menor Luis Enrique Sánchez Rosado	24
14-2005	15	Antonio Manuel Benavides Solís por el delito de robo agravado sancionado en el Art. 552 del Código Penal	25
20-2005	17	Víctor Hugo Manuel Montalván autor y responsable del delito de acoso sexual en la persona de la ofendida Rita Elizabeth Japón Armijos	27
24-2005	18	Alfredo Martínez Cubi y otro por violación y muerte de la señora María Rosario Espinosa	28
25-2005	19	Henry Jorgín Llangari Chiquito por el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal	29
27-2005	20	Lenín Romeo Viteri Castillo como autor responsable del delito previsto en el Art. 440 A del Código Penal	30
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal del Cantón Baba: Que reglamenta el servicio de los camales existentes en el cantón	26
		- Cantón Pindal: Sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales	28
		- Gobierno Municipal de Tulcán: De creación del Comité Local Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al Uso Indebido de Drogas	37
		- Gobierno Municipal de Tulcán: Con la cual se declara a la ciudad como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios	39
		- Cantón El Tambo: Reforma a la Ordenanza que reglamenta y determina el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que esta Municipalidad presta a los usuarios	40
		No. 1561	
		Dr. Alfredo Palacio G. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		Que el señor CRNL. MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ, Agregado Militar y Naval a la Embajada de Colombia en el Ecuador, finalizará su función diplomática el 1 de julio del 2006;	
		Que es deber de la institución Armada reconocer la labor desempeñada por tan distinguido Oficial; y,	
		En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa Resolución del Consejo de la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR";	

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 128, del Reglamento General de Condecoraciones Militares aprobada, por Acuerdo Ministerial No. 925 del 28 de septiembre del 2005, publicado en la Orden General No. 187 de la misma fecha, otórgase la condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el grado de "ESTRELLA AL MERITO MILITAR" al señor CRNL MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ, Agregado Militar y Naval a la Embajada de Colombia en el país.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 19 de junio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1561-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que a partir del 19 al 23 de junio del 2006, en la ciudad de Ginebra-Suiza, se realizará la Reunión de Alto Nivel del Consejo de Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo del 19 al 23 de junio del 2006.

Artículo Segundo.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, se aplicará al presupuesto de su institución a la que pertenece.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado del 19 al 21 de junio del 2006, al Embajador Diego Ribadeneira Espinoza, Viceministro de Relaciones

Exteriores, y del 22 al 23 de junio del 2006 a la Subsecretaria de Relaciones Bilaterales, Embajadora Susana Alvear.

Artículo Cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Artículo Quinto.- Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1562

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPNV-EMS SANCHEZ MIÑO MARCELO GUSTAVO**, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 19 junio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1566-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 6 de diciembre del 2001, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se suscribió el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para el flujo de inversiones de los inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 164-ATJ-006 de 15 de mayo del 2006, considera que el referido convenio no es de aquellos taxativamente establecidos en el artículo 161 de la Carta Política, por tanto, no requiere aprobación del Honorable Congreso Nacional, por lo que debe ser ratificado directamente por el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 12 de la Carta Magna;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en San José, República de Costa Rica, el seis de diciembre del dos mil uno.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 22 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Susana Alvear, Ministra de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1583-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Caracas-Venezuela del 26 al 28 de junio del 2006, al economista Diego Borja Cornejo, Ministro de Economía y Finanzas, para participar en la reunión extraordinaria del Directorio de la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Art. 2.- En la ausencia del economista Diego Borja Cornejo, se encargará el Despacho Ministerial al economista Fabián Carrillo Jaramillo, Subsecretario General de Finanzas.

Art. 3.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y más son cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1583-B

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la comisión de servicios del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, JOAQUIN

ZIVALLOS MACCHIAVELLO, a la ciudad de Caracas-Venezuela del 26 al 28 de junio del 2006, para asistir a la CXXV Reunión del Directorio de la Corporación Andina de Fomento CAF.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y más, son por cuenta de la Corporación Andina de Fomento CAF.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se encarga el Despacho Ministerial al señor Subsecretario de PYMES, Ing. César Rodríguez Talbot.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de junio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1584

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor economista **DIEGO BORJA CORNEJO**, al cargo de Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer al señor economista **DIEGO BORJA CORNEJO**, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1585

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero **JOAQUIN ZEVALLOS MACCHIAVELLO**, al cargo de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor ingeniero **JOAQUIN ZEVALLOS MACCHIAVELLO**, por los importantes servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1586

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor **ARMANDO RODAS ESPINEL**, para desempeñar las funciones de Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1587

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor **ROBERTO ILLINGWORTH CABANILLA**, para desempeñar las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1588

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor **ARMANDO JOSE RODAS ESPINEL**, como representante personal del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer al señor doctor **ARMANDO RODAS ESPINEL**, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0645

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de

derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2529-AL-PJ-GT-2005, de diciembre 7 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica de la FUNDACION JUAN XXIII, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION JUAN XXIII, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: El artículo 5 dirá: “La Fundación se registrará por este Estatuto, los Reglamentos Internos, la legislación nacional vigente y los respectivos organismos de control.”.

SEGUNDA: En el artículo 15 crear un inciso que diga: “Por cualquiera de las causas que el socio pierda esa calidad, la Fundación deberá informar al Ministerio de Bienestar Social para su registro, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para estos casos”.

TERCERA: Luego del artículo 17 agregar uno que diga:

Art... Los conflictos internos de la Fundación, deberán ser resueltos por Organismos propios, con estricta sujeción a las disposiciones del presente Estatuto. En caso de no lograr solución a los conflictos, los mismos serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación, cuya acta deberá ser puesta a conocimiento del Ministerio de Bienestar Social. De igual manera se procederá en caso de surgir controversias con otras Organizaciones.

CUARTA: En el artículo 19, luego de la frase “...cuando exista el pedido formal por escrito de...”, agregar “...la Directiva o...”.

QUINTA: En el artículo 23, el literal e) dirá: “Conocer las solicitudes de ingreso que presenten las personas naturales que deseen ser socios de la Fundación, y poner a consideración de la Asamblea General para su aprobación”.

SEXTA: Agregar, luego del artículo 31, lo siguiente:

Art... En todas sus actividades la Fundación observará las disposiciones del Código Tributario y demás leyes que regulan la materia económica; además pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas la información suficiente, especialmente en los casos que exista presunción de evasión tributaria, por la administración del capital, aporte o donaciones.

Art... Los bienes que importe, o introduzca la Fundación al amparo de las exoneraciones, quedan prohibidas de enajenarse y traspasar su dominio durante el tiempo previsto en la Ley, período en el cual los Organismos de control podrán solicitar su exhibición, de presumir la introducción indebida e imponer sanciones tributarias.

SEPTIMA: En el Capítulo VIII, agréguese el siguiente artículo:

Art... El Ministerio de Bienestar Social al amparo de la legislación vigente, de tener conocimiento y comprobar el incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá las normas y establecerá procedimientos que permitan regular todo proceso de disolución y liquidación considerando que la Constitución Política del Estado prioriza lo social y prevencional.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

	Nombres y apellidos	Nacionalidad	No. C.C.
1.	Albán Núñez Nancy Marlene	Ecuatoriana	1801093111
2.	Andino Tandazo Jaime Patricio	Ecuatoriana	1709527186
3.	Cahueñas Osorio Telmo Patricio	Ecuatoriana	1700278003
4.	Calderón Saavedra María del Carmen	Ecuatoriana	1704597747
5.	Calvache González Gerardo	Ecuatoriana	1702749431
6.	Cueva Armijos Judith del Carmen	Ecuatoriana	1704166451
7.	Feijó Cisneros Víctor Hugo	Ecuatoriana	1703614113
8.	Larrea Serrano Miguel Agustín	Ecuatoriana	1703211084
9.	Lima Abázolo Guadalupe del Pilar	Ecuatoriana	0400607404
10.	Logroño Romero Segundo Miguel	Ecuatoriana	1705568259
11.	Mora Galarza Carmen Magdalena	Ecuatoriana	1705742243
12.	Ponce Delgado Pedro Vicente Giovanni	Ecuatoriana	0400730057
13.	Pozo Pantoja Pablo Efraín	Ecuatoriana	1001219904
14.	Pozo Sampaz Arturo René	Ecuatoriana	1705084935
15.	Puebla Molina Karolyn Tatiana	Ecuatoriana	1709453110
16.	Quinteros Velasco Marco Eraldo	Ecuatoriana	1800776757
17.	Ramírez Feijoo Guido Sigifredo	Ecuatoriana	0700779101
18.	Santacruz Cevallos Franklin Enrique	Ecuatoriana	1711518256
19.	Silva Naranjo Angel Eduardo	Ecuatoriana	1704303989
20.	Tixi Luna Guillermo Oswaldo	Ecuatoriana	0300503281
21.	Vacacela Tamayo Milton Eduardo	Ecuatoriana	1705658027

Nombres y apellidos	Nacionalidad	No. C.C.
22- Valladares Cadena Lenín Alfonso	Ecuatoriana	1001610326
23. Villavicencio Rodríguez María del Carmen	Ecuatoriana	1705705539
24. Vizúete Chuquimarca Diego Alejandro	Ecuatoriana	1709638256
25. Zúñiga Yáñez Juan Carlos	Ecuatoriana	1707327019

Art. 3.- Disponer que la FUNDACION, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la FUNDACION, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la FUNDACION, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 13 de enero del 2006.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original, lo certifico:

f.) Jefe de Archivo 17 de febrero del 2006.

No. 0647

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que la Municipalidad del Cantón Mejía mediante oficio No. 2005-044-SM de junio 1 del 2005, emite informe técnico favorable para que se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica a la ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS "MEJIA";

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 1798-AL-PJ-GT-2005 de noviembre 24 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica de la ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS "MEJIA", con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la ASOCIACION DE COMERCIANTES MINORISTAS "MEJIA", con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Nacionalidad	Cédula de Identidad
1. Acosta Oñate María Guadalupe	Ecuatoriana	1703510766
2. Amores Constante Holguer Neptalí	Ecuatoriana	1704892866
3. Anatoa Cárdenas Shefferson Iván	Ecuatoriana	1711727345
4. Argos Tixi Rosa Elvira	Ecuatoriana	0602795072
5. Arrelano Coro María Jesús	Ecuatoriana	0601267578

Apellidos y nombres	Nacionalidad	Cédula de Identidad	Apellidos y nombres	Nacionalidad	Cédula de Identidad
6. Aymacaña Víctor	Ecuatoriana	1702460583	41. Guamangate Ante		
7. Ayo Maila Angélica			Hortensia	Ecuatoriana	0502000540
8. Geovanna	Ecuatoriana	1719382978	42. Guapi Chafla José	Ecuatoriana	1709264152
9. Bautista Salazar Gloria			43. Guerra Ruiz José		
Margarita	Ecuatoriana	0500742630	Abelardo	Ecuatoriana	1000108157
10. Borja Carmela	Ecuatoriana	0601863145	44. Guerrón Abraham		
11. Burga Velásquez César	Ecuatoriana	1002481396	Marcelo	Ecuatoriana	1706376983
12. Caín Caibe José	Ecuatoriana	0601504897	45. Ibis Paca José Manuel	Ecuatoriana	1713151585
13. Caiza Muñoz Angel			46. Jaguaco Changoluiza		
María	Ecuatoriana	1701103994	María Erminia	Ecuatoriana	1708941446
14. Caizaguano Chango			47. Lasluisa Lema Mario		
Francisco	Ecuatoriana	1715767594	Alfonso	Ecuatoriana	0501241251
15. Calderón Mariscal			48. Lasluisa Noroña Sandy		
Myrian del Rocío	Ecuatoriana	1711446029	Elizabeth	Ecuatoriana	0503175226
16. Calero Guzmán			49. Lema Miranda		
Marleny Olivia	Ecuatoriana	1713409363	Abelardo	Ecuatoriana	1718339896
17. Canchig Gualotuña			50. Lema Lema Luis		
Eva Piedad	Ecuatoriana	1705158465	Telmo	Ecuatoriana	0601656572
18. Carrera Mendoza			51. León Hurtado Luz		
Edison Ollán	Ecuatoriana	1001251360	María	Ecuatoriana	0400380986
19. Casa López Magdalena			52. Lincango Luis Jorge	Ecuatoriana	1708464175
del Rosario	Ecuatoriana	1705477329	53. Llive Llive Julio César	Ecuatoriana	1707632459
20. Castañeda Males			54. Llumiquinga Panchi		
Antonio	Ecuatoriana	1001659752	Julio César	Ecuatoriana	0502115439
21. Cata Cata Abel			55. Maila Flores Mélida	Ecuatoriana	1706805130
Reinaldo	Ecuatoriana	1802198901	56. Maldonado Salazar		
22. Cata Cata Mónica Inés	Ecuatoriana	1802614360	Segundo Raúl	Ecuatoriana	1704334588
23. Cepeda Guacho Juan			57. Maroto Silva Gloria		
José	Ecuatoriana	0602011751	Mery	Ecuatoriana	0603481250
24. Collahuazo Toscano			58. Matute Llivicura Julio		
Carlos Manuel	Ecuatoriana	1712570066	Vicente	Ecuatoriana	0101384980
25. Copa Paucar Eva Lucía	Ecuatoriana	0602703852	59. Mayorga Valdivieso		
26. Córdova Cuenca			José Gerardo	Ecuatoriana	0602442097
Santos Mariano	Ecuatoriana	0701003154	60. Mazalema Cajilema		
27. Correa Ballén Martha			Pedro	Ecuatoriana	0602624124
Cecilia	Ecuatoriana	1704614971	61. Montoya Garófalo José		
28. Cortez Morales Fanny			Ramiro	Ecuatoriana	0200640589
Mercedes	Ecuatoriana	1708312325	62. Moposita Telenchana		
29. Criollo Quisphe Juana	Ecuatoriana	1002523783	Luis Marcelo	Ecuatoriana	1803042397
30. Changoluiza Gualotuña			63. Moreta Chicaiza		
Zoila Aurora	Ecuatoriana	1708358749	Consuelo Belén	Ecuatoriana	1803334133
31. Chauca Toapanta			64. Mueses Guillermo	Ecuatoriana	1709745283
Hermelinda Susana	Ecuatoriana	1705407979	65. Navarrete Chamorro		
32. Chilig Quillupangui			Luis Aníbal	Ecuatoriana	1705072583
María Augusta	Ecuatoriana	1703883817	66. Navarrete Chamorro		
33. Delgado Zambrano			Xavier Alexzander	Ecuatoriana	0400728879
Carmen Amelia	Ecuatoriana	1708478399	67. Obando Camalle María		
34. Escobar Defaz Víctor			Dolores	Ecuatoriana	0502084908
Santiago	Ecuatoriana	1708227689	68. Ortega Yáñez		
35. Fabara Tipán Luis			Alejandro Salomón	Ecuatoriana	1705271961
Gonzalo	Ecuatoriana	1702681089	69. Paredes Paredes Rosa		
36. Fernández Cuichán			Isabel	Ecuatoriana	1718445529
Segundo Marcelino	Ecuatoriana	1704318649	70. Pérez Mayón Eduardo		
37. Figueroa Arias Carlos			Jonathan	Ecuatoriana	0705129880
Wilfrido	Ecuatoriana	1704199114	71. Pilamunga Tene		
38. Gómez Paucar Angel			Petrona	Ecuatoriana	0602881427
Wilfrido	Ecuatoriana	1803308376	72. Quinapallo Quilumba		
39. Guallichico Chauca			Martha Cecilia	Ecuatoriana	1710359637
Julio Rodolfo	Ecuatoriana	1713698353	73. Quisi Sáez María	Ecuatoriana	0601717051
40. Gualotuña Teresa			74. Quisphe Anrango		
María	Ecuatoriana	1705237376	José	Ecuatoriana	1000926079
41. Guamán Mocha			75. Sánchez Jiménez		
Tomasa	Ecuatoriana	0601651003	Martha Cecilia	Ecuatoriana	1707130967

	Apellidos y nombres	Nacionalidad	Cédula de Identidad
76.	Sango Conya María Rosa	Ecuatoriana	0602884157
77.	Sango Sango José Manuel	Ecuatoriana	0602726259
78.	Santacruz Amaguaña José Manuel	Ecuatoriana	1001545696
79.	Saransig Maldonado Tanya Lisbeth	Ecuatoriana	1003107081
80.	Sarco Rocero Fausto	Ecuatoriana	1705308813
81.	Simba Rojas Graciela del Consuelo	Ecuatoriana	1713126462
82.	Tabacundo Morocho Pablo	Ecuatoriana	0601727845
83.	Tene Tzetzta Manuel	Ecuatoriana	0603062282
84.	Tene Mejía María Olga	Ecuatoriana	1718593955
85.	Tigasi Caisaguano Jorge	Ecuatoriana	1718189044
86.	Tipán Cuyo Alberto	Ecuatoriana	0502078082
87.	Tipanluisa Cajamarca Luis Roberto	Ecuatoriana	1711408136
88.	Toabanda Paca Simón Manuel	Ecuatoriana	2100015060
89.	Toaquiza Cuyo María Fabiola	Ecuatoriana	1717626988
90.	Topa Mora Verónica Mariela	Ecuatoriana	1717462236
91.	Travez Cofre Hilda Beatriz	Ecuatoriana	0502331275
92.	Tuquerrez Santacruz Rodrigo	Ecuatoriana	1002479655
93.	Tuquerrez Tuquerrez Ernesto José	Ecuatoriana	1003166327
94.	Umajinga Pilatasig Juan Manuel	Ecuatoriana	0501610000
95.	Vaca Flores Priscila Ricardina	Ecuatoriana	1001400041
96.	Vargas Vargas Carlos Alfredo	Ecuatoriana	1712015823
97.	Vega Cuyo María Ercilla	Ecuatoriana	0502078090
98.	Velasteguí Arias Enma Yolanda Nazareth	Ecuatoriana	1800854257
99.	Villacís Ortiz Isabel Cristina	Ecuatoriana	0501722144
100.	Villacrés López Jaime Oswaldo	Ecuatoriana	1702884220
101.	Yauripoma Anis Nicolás	Ecuatoriana	1704747870
102.	Yungán Mullo Javier	Ecuatoriana	0603552670
103.	Zabala Gualoto Segundo Abelardo	Ecuatoriana	1712456027
104.	Zumba Suntasig Angel Cristóbal	Ecuatoriana	1712185519

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 18 de enero del 2006.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original, lo certifico:

f.) Jefe de Archivo, 17 de febrero del 2006.

No. 172

Pedro Cornejo Calderón
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que, la señora María Navarrete de Falquez, en representación de la ASOCIACION ECUATORIANA SANTA MARTA, con domicilio en la urbanización Entre Ríos, en Samborondón, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 2006-000314-AJU-MVM de 26 de junio del 2006, emitido por el Dr. Oswaldo Avilés Cevallos, Director de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como en el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno constante en el Acuerdo Ministerial No. 0077 de 23 de marzo del 2006 y la facultad establecida en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada: ASOCIACION ECUATORIANA SANTA MARTA, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la ASOCIACION ECUATORIANA SANTA MARTA, practicarán libremente el culto que según su estatuto

profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- El representante legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana y tendrá la obligación de comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, un informe anual de las actividades realizadas; así como del ingreso o salida de miembros de la organización, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico al estatuto de la organización o conflictos internos entre sus miembros, para cuya verificación prestarán las facilidades necesarias a las autoridades del Ministerio de Gobierno y Policía, por lo menos una vez al año.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el estatuto de la ASOCIACION ECUATORIANA SANTA MARTA.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de junio del 2006.

f.) Pedro Cornejo Calderón, Subsecretario General de Gobierno.

No. 356

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que en el mes de octubre del 2004 la Cámara Nacional de Acuicultura se dirigió al COMEXI solicitando que se amplíe de 10 a 30 años el plazo de restitución de estas cuotas al sector exportador camaroneero, para lograr así una mayor disponibilidad de fondos que se destinarían a atender las necesidades financieras de este gremio exportador para su defensa en EE.UU. por una demanda de dumping, solicitud que tuvo que ser ratificada por CORPEI, conforme lo dispone el Art. 22 de la LEXI, luego de lo cual fue atendida favorablemente en la sesión del 26 de noviembre del 2004, mediante Resolución No. 287 del COMEXI publicada en el Registro Oficial No. 479 del 10 de diciembre del 2004;

Que en la sesión del Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) realizada el miércoles 31 de agosto de 2005 se aprobó la Resolución No. 321, conforme lo dispone el Art. 22 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), mediante la cual se resolvió

acoger la solicitud de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) para ampliar a treinta años el plazo de redención de los certificados por cuotas redimibles de aportación a CORPEI por parte del Estado, por concepto de exportaciones de petróleo y sus derivados, resolución que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 del 23 de septiembre del 2005;

Que al considerar el informe técnico No. 0646 CXC-2005 del MICIP, el Directorio del COMEXI en su sesión del 31 de agosto del 2005, acordó tratar en forma separada el caso de los certificados de aportación CORPEI que se emitirían a partir de la vigencia de la resolución que ampliará el plazo de redención de las aportaciones del Estado, diferenciándolos de los certificados de aportación actualmente ya emitidos y en poder del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyo plazo de redención también podría ser ampliado mediante canje al vencimiento de los respectivos certificados;

Que el Gobierno Nacional aprobó en sesión de Gabinete Presidencial realizar varias actividades vinculadas a negociaciones internacionales y promoción externa del país, entre ellas la contratación de asesores en Estados Unidos de América, para gestionar la aprobación del TLC en ese país, realizar una campaña interna de socialización del TLC, en caso de que este tratado sea firmado por el Ecuador y realizar una campaña de promoción turística del país y de sus productos de exportación, con ocasión de la participación de la Selección del Ecuador en el Mundial de Fútbol 2006, a realizarse en Alemania;

Que para financiar estas actividades existen limitaciones en el presupuesto fiscal para el año 2006, motivo por el cual el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) se ha dirigido a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones para que considere la posibilidad de apoyar esta gestión del Gobierno Nacional, antecedente con el cual el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en su sesión del 9 de marzo del 2006 aprobó la Resolución No. 346 publicada en el Registro Oficial No. 243 de abril 4 del 2006;

Que visto el estancamiento de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio (TLC) y la necesidad de impulsar la ampliación de la vigencia del ATPA/ATPDEA ante el Gobierno de los Estados Unidos de América se hace necesaria la contratación de una firma de asesores americanos para realizar gestiones de lobby ante dicho Gobierno, conforme solicitud mediante oficio No. 06 1627 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) dirigido a la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), cuya atención requiere la reforma del destino de los recursos establecidos en la Resolución 346, propósito para el cual el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión del 4 de julio del 2006, conoció y aprobó por unanimidad el informe técnico No. 495-2006 CXC "Reorientación de los Fondos Resultantes de la Extensión del Plazo de Redención de los Certificados de Aporte CORPEI" presentado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP);

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión ordinaria realizada el 4 de julio del 2006, conoció y acogió el informe No. T.1389-SGJ-06-

14116 de 21 de junio de 2006 conteniendo el criterio jurídico de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, que señala que las resoluciones No. 321 y 346 por las cuales el COMEXI amplía el plazo de 10 a 30 años para la redención de los certificados de aportación emitidos a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentran apegadas a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior e Inversiones;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) en su Art. 22, tiene facultad para "decidir sobre la reducción de la cuota redimible y las condiciones para su restitución en función de la evolución financiera y actividades de la CORPEI"; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Ampliar el literal b) de la Resolución No. 346 del COMEXI mediante la cual se resolvió la ampliación del plazo de restitución de los certificados de aporte CORPEI emitidos hasta el 22 de septiembre del 2005, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de 10 a 30 años plazo, para liberar recursos en el presupuesto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) en el sentido de que permita la contratación de una firma americana de asesores que ayude a gestionar la reanudación de las negociaciones del TLC y la ampliación del plazo de vigencia para Ecuador del ATPA/ATPDEA en los Estados Unidos de América.

Adicionalmente, estos fondos se podrán utilizar para atender gestiones de lobby interno dentro del Ecuador, así como para otras negociaciones comerciales, que deberán ser solicitadas por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y aprobadas por el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI).

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el martes 4 de julio de 2006.- Quito, 11 de julio de 2006.

f.) Ing. César Rodríguez Talbot, Presidente.

f.) Econ. Marco Arias Rivadeneira, Secretario (E).

No. 357

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena establece que cuando se trate de productos no producidos en la subregión, cada País Miembro podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la subregión;

Que la Resolución 1032 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1360 de 20 de junio del año en curso, contiene la actualización consolidada de la nómina de bienes no producidos, para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena;

Que mediante decisiones No. 370 de 26 de noviembre de 1996 y 535 de 12 de octubre del 2002, la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros el diferimiento hasta el 0% ad-valórem para bienes de capital y materias primas e insumos no producidos en la subregión, según la nómina que publica la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que el artículo segundo de la Resolución 186 del COMEXI determinó que los sectores productivos interesados en el establecimiento de diferimientos arancelarios con respecto a bienes no producidos en la Subregión Andina, pueden presentar las solicitudes correspondientes a fin de que se considere dicho diferimiento, para lo cual a cada solicitud deberán adjuntar los estudios técnicos y económicos que las amparan, de conformidad a los términos de referencia establecidos por la Comisión Interinstitucional;

Que el COMEXI tiene la facultad de solicitar al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) analice los estudios técnicos y económicos que llegaren a presentarse por parte de los distintos sectores productivos, para que, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), presente los correspondientes informes técnicos para su conocimiento y resolución;

Que la Asociación de la Línea Blanca (ALBE), que agrupa a varias empresas dedicadas a la fabricación de refrigeradoras, cocinas armadas, cocinas en ckd, vitrinas, y sus componentes, de conformidad con la Resolución No. 186 del COMEXI, puso en conocimiento del Consejo un *estudio técnico económico* en el cual demuestra la importancia del citado sector productivo;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión ordinaria de 4 de julio del 2006, conoció el informe técnico No. 022-DININ y lo aprobó por unanimidad, el cual acogió los criterios contenidos en el oficio No. 431-SPE-MEF-2006 3517 de 23 de mayo del 2006 del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual manifiesta que no presenta objeción a la solicitud de ALBE y recomienda conceder el diferimiento arancelario; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Emitir dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional de Importaciones a 0% ad-valórem para las subpartidas arancelarias clasificadas como no producidas, contenidas en la Resolución 1032 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y que se encuentran detalladas en el anexo a la presente resolución.

Estos diferimientos arancelarios deberán constar en el anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 693, que contiene el Arancel Nacional de Importaciones, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 162 de 9 de diciembre del 2005. Cuando la Secretaría General de la Comunidad Andina proceda a actualizar la nómina de bienes no producidos en la subregión y que afecte al diferimiento establecido en esta resolución, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) establecerá las nuevas condiciones que estén acordes con tal nómina y la normativa interna del país.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión ordinaria llevada a cabo el martes 4 de julio del 2006.

Dada en Quito, el 11 de julio del 2006.- Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. César Rodríguez Talbot, Presidente.

f.) Econ. Marco Arias Rivadeneira, Secretario.

ANEXO

Código NANDINA 570	Detalle de la Mercancía	Anexo 2 propuesta Adv. %	Observación
2929.10.90	-- Los demás	0	
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	
3907.30.10	-- Líquidas	0	
3926.90.90	-- Los demás	0	Excepto: Triángulos de seguridad
6814.90.00	- Las demás	0	
7019.90.90	-- Las demás	0	Únicamente: Tejidos de fibra de vidrio resinados, de forma circular
7208.27.00	-- De espesor inferior a 3 mm	0	Únicamente: De espesor inferior a 1,8 mm y superior o igual a 1,5 mm y de espesor inferior a 1,5 mm
7210.69.00	-- Los demás	0	Únicamente: Lámina aluminizada para sistemas de escape y silenciadores
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	Únicamente: De sección transversal superior a
7306.30.10	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	0	Excepto: De diámetro superior o igual a 5/8 de pulgada e inferior o igual a 8 5/8 pulgadas
7306.30.91	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	0	Excepto: De diámetro superior o igual a 5/8 de pulgada
7306.30.92	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	0	
7306.30.99	- - - Los demás	0	Excepto: De diámetro superior o igual a 5/8 de pulgada e inferior o igual a 8 5/8 pulgadas
7326.90.00	- Los demás	0	Únicamente: Barras de sección variable
8414.30.91	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	
8481.80.90	-- Los demás	0	Únicamente: Válvulas dispensadoras
8501.40.11	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	Únicamente: Motores eléctricos de potencia inferior a 375 W, con embrague integrado
8504.31.10	- - - De potencia inferior o igual 0,1 kVA	0	Únicamente: Los demás transformadores para juguetes, de voltaje inferior o igual a 35 kV, con frecuencia entre 10 y 20 KHZ y corriente inferior o igual a 2 mA
8511.90.90	-- Las demás	0	
8536.50.19	- - - Los demás	0	
8536.90.10	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	Excepto: Terminales de latón, hierro y cobre
8543.89.90.10	- - - - Controles remotos	0	
8543.89.90.90	- - - - Los demás	0	
8543.90.00	- Partes	0	

Código NANDINA 570	Detalle de la Mercancía	Anexo 2 propuesta Adv. %	Observación
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	0	Excepto: Socates para las marcas Ford y Chevrolet de 1 y 2 contactos
9029.10.90	- - Los demás	0	
9032.10.00	- Termostatos	0	
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	0	
9032.89.90	- - - Los demás	0	
9106.90.00	- Los demás	0	
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	

N° 13-2005

PROCESADO: Enrique Miguel Muriel Mancheno.

AGRAVIADO: Luis Enrique Sánchez Rosado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de enero del 2006; a las 09h20.

VISTOS: La señora Jueza Quinta de Tránsito de Pichincha, el 12 de septiembre del 2000, dictó una sentencia condenatoria imponiendo a Enrique Miguel Muriel Mancheno la pena de 3 años de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de 35 salarios mínimos vitales, por el atropello y muerte del menor Luis Enrique Sánchez Rosado, los acusadores José Enrique Sánchez Morales y Consuelo Rosado interpusieron el recurso de apelación, así como el sentenciado Miguel Enrique Muriel Mancheno. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito modificó la condena a dos años de prisión correccional, y la suspensión de la autorización para conducir vehículos por igual tiempo, imponiendo la multa de 25 salarios mínimos vitales, según sentencia que fue notificada el 15 de mayo del 2001; el recurso de casación interpuesto, fue rechazado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de febrero del año 2002. Ante el mismo Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, el condenado ha interpuesto el recurso de revisión, el mismo que ha sido concedido con fecha 1 de abril del 2002. Fundamenta su petición el recurrente en los numerales tercero, cuarto y sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose tramitado en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia todo el expediente, de manera especial se ha receptado la prueba; y habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica

Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al interponer el recurso, el sentenciado Enrique Muriel Mancheno alega que la sentencia confirmatoria de la Corte Superior de Justicia se ha dictado en virtud de testigos falsos e informes periciales maliciosos, ya que el fatal arrollamiento y muerte del menor de edad Sánchez Rosado, ha sido consecuencia de caso fortuito, que igualmente no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, por lo que fundado en los numerales tercero, cuarto y sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, interpone el recurso de revisión. Evacuada que ha sido la prueba solicitada por el recurrente, consistente en los testimonios de: Maximiliano Jorge Solís, Maruja del Carmen Vega y Adela Sonia Tapuy Shiguango, quienes en lo principal manifiestan que el día 6 de diciembre de 1998, entre las dos a dos y media de la tarde, observaron una gresca entre un grupo de gentes que apedreaban a los carros que pasaban y que apedreaban a un señor de un carro azul que tenía ensangrentada la cabeza, sin que ninguno de ellos pueda identificar a la víctima de este incidente, ni tampoco mencionan la relación con el hecho materia del juicio de tránsito, esto es el arrollamiento y muerte del menor Luis Enrique Sánchez Rosado. La Sala ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el traslado manifiesta que el recurrente tenía la obligación jurídica de determinar en forma precisa y clara cuáles son las causas que se permite invocar para la procedibilidad de la revisión propuesta, toda solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y debe contener petición de prueba; que analizada la prueba presentada por el recurrente ---- establecer una eximente de responsabilidad penal para que se considere caso fortuito, alegación que a criterio del representante del Ministerio Público, debió haberlo

justificado en la audiencia pública de juzgamiento. Para que prospere el recurso de revisión el recurrente debe ofrecer y producir prueba nueva que destruya la que sirvió de fundamento al fallo condenatorio, la presentada en este recurso de revisión no es suficiente, por lo que considera improcedente el recurso.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En el caso que nos ocupa, la alegación de la causal tercera del Art. 360, esto es, si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, no se ha comprobado en absoluto. El caso del numeral cuarto, si se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó, ha tratado de demostrar con los testimonios de los señores Maximiliano Jorge Solís, Maruja del Carmen Vega y Adela Sonia Tapuy Shiguango, constantes a fs. 7, 7 vta., 8, 8 vta. y 9 del cuaderno de revisión, de los que se desprende un hecho que ha sido conocido, discutido y resuelto por la señora Juez de Tránsito y por la Sala que resolvió la apelación. Y el caso del numeral sexto vinculado con la comprobación conforme a derecho del delito perseguido, consta en la resolución de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, que ha sido debidamente probado con: a) El reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver del menor Luis Enrique Sánchez Rosado, practicado por los médicos legistas de la Policía Nacional, del que se desprende que el fallecimiento se produce por lesiones graves causadas por atropellamiento vehicular; b) Por el informe del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito de Pichincha, que establece la forma y circunstancias en que se produce este accidente de tránsito; c) Por el reconocimiento del lugar de los hechos, demostrativos de la maniobra antirreglamentaria, no razonable, al sobrepasar el parterre y volver por la vía contraria, atropellando en esta maniobra al menor que posteriormente falleció; d) Por el informe técnico mecánico del vehículo Blazer, placas PRV-628; y, e) Los informes ampliatorios hechos por la Policía Nacional, así como otras diligencias como el peritaje de un video sobre el vehículo y las prendas de vestir de la víctima. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se han justificado los casos previstos en los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 ibídem. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 14-2005

PROCESADO: Antonio Manuel Benavides Solís.

AGRAVIADO: Diego Lara Pazmiño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de enero del 2006; a las 11h10.

VISTOS: El 23 de julio del 2002, a las 15h00 el Tribunal Penal Primero de Tungurahua condena al acusado Antonio Manuel Benavides Solís al cumplimiento de la pena de tres años de reclusión menor y al pago de costas y daños y perjuicios porque se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de robo agravado sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal; la misma que ha sido notificada el día 24 de julio del año 2002. El Ing. Diego Lara P. en su calidad de Gerente y representante legal del Banco Internacional, sucursal Ambato, que mantuvo activa la acusación particular, manifiesta su inconformidad con la indicada sentencia, e interpone el recurso de casación, amparado en lo que disponen los Arts. 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal, el 29 de julio del 2005. El Tribunal Penal concede el recurso interpuesto y remite el proceso para conocimiento y resolución de una de las salas de la Corte Suprema de Justicia. Habiendo radicado la competencia en la Segunda Sala, se ha ordenado que el recurrente Diego Fernando Lara Pazmiño, fundamente el recurso en el término legal. En efecto, el acusador e impugnante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala el día 5 de noviembre del año 2002, con lo que se ha corrido traslado para que el Ministerio Público conteste, como efectivamente ha sucedido que el señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal ha presentado su contestación el día 3 de febrero del año 2003. Por haberse concluido el trámite, y estando para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y resolver el recurso de casación propuesto por el acusador particular Diego Fernando Lara Pazmiño, en su calidad de Gerente y representante legal del Banco Internacional, sucursal Ambato, según lo previsto en los Arts. 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No existen vicios de procedimiento que podrían generar nulidad del proceso, por lo que este Tribunal Supremo declara la validez procesal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El impugnante, Gerente y representante legal del Banco Internacional, sucursal Ambato, al fundamentar el recurso, afirma que el Tribunal ha interpretado e indebidamente aplicado todas y cada una de las normas legales sancionadoras, puntualizando las siguientes: Arts. 19 y 31 de la Ley de Fabricación y Tenencia de Armas, en razón de que el sindicato utilizó y fue detenido portando armas sin justificar su procedencia; los Arts. 9, numerales 10 y 11, Art. 10 numerales 1 y 2, Art. 19 numeral 3 y Arts. 24 y 36 y más de la Ley de Migración y Extranjería, pues se trata de un peruano que delinque en nuestro país sin portar un solo

documento que lo acredite; el Art. 81 del Código Penal, ya que el acto delictivo fue debidamente analizado, estudiado, preparado, perpetrado y consumado por el delincuente, en coparticipación con otros; el título quinto del capítulo primero del Código Penal, esto es la asociación ilícita, en razón de que el delincuente durante el robo y fuera de éste, siempre ha estado participando en el cometimiento de delitos en forma conjunta con otros delincuentes; el Art. 95 del Código Penal y Art. 121 inciso último de la Constitución Política, en razón de que el delincuente durante el robo al banco, de igual forma robó los dineros que portaba el pagador del Tribunal de Menores 2 de Tungurahua, agravando, soslayando y dejando sin dinero a los menores beneficiarios de los alimentos; el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal, en razón de la misma afirmación del sindicado que acepta haber sido detenido en más de una ocasión y que ha pagado penas de prisión y reclusión por delitos de robo, estruque y tráfico de drogas; que viola lo dispuesto en los Arts. 77 y 80 del Código Penal, así como los Arts. 83 a 86, 143 y 222 del Código de Procedimiento Penal, y Arts. 550, 552, 30, 370 y 372 del Código Penal, en los que claramente se establece la serie y múltiples agravantes en contra del enjuiciado. Que se ha desestimado lo que determinan los Arts. 83 a 86, 143, 229 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 30, 370, 550, 552, 371 y 372 del Código Penal.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de la Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, contestando la fundamentación de recurso, afirma que el recurrente alega el cometimiento de una serie de delitos que no fueron materia de juzgamiento en la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, sin considerar que la ley dispone que el juzgador no puede condenar al procesado por un delito distinto por el cual fue llamado a juicio; que en el presente caso, se llamó a juicio al acusado por el delito de robo agravado previsto en los Arts. 550 y 552 del Código Penal, respecto de los cuales, el procesado se ha defendido y presentado pruebas para desvirtuar la acusación particular. Que revisado el texto de la sentencia, ésta cumple con los requisitos del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, y en ella se describen los aportes probatorios de las partes y la relación congruente y lógica para los efectos determinados en los Arts. 250 y 304 A del Código de Procedimiento Penal, apreciando así toda la prueba que contiene el proceso, según la obligación que le impone al juzgador el Art. 86 del Código Adjetivo Penal; de igual modo, no se determina en el fallo que se ha justificado la prueba de reincidencia y que las circunstancias de haberse cometido el robo agravado con armas de fuego y en pandilla no son agravantes genéricas sino constitutivas de éste. En resumen, la solicitud del recurrente de que al procesado se le debe imponer la pena de cinco años de reclusión, es la que va a ser analizada por la Sala. Asegura también que el fallo del Tribunal Penal debió haber aplicado el inciso primero del Art. 552 del Código Penal, por lo que considera que "...la sentencia sí viola el inciso primero del Art. 552 del Código Penal, y ante la evidencia de esta trasgresión legal objetiva, estima procedente el recurso de casación planteado por el representante del Banco Internacional, sucursal Ambato, únicamente en lo referente a la imposición de la pena".- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Para resolver la Sala considera que la sentencia impugnada hace referencia al auto de llamamiento a juicio en contra de Antonio Manuel Benavides Solís como presunto autor del delito de robo agravado, tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, porque el día martes

19 de junio del 2001, a eso de las 00h14, en circunstancias en que el señor Germán Villafuerte, funcionario del Banco Internacional se retiraba a su domicilio, después de terminadas sus labores en la institución bancaria, ha sido interceptado por un automóvil del que han bajado cuatro personas fuertemente armadas que le obligaron a llevarlos hasta su domicilio, donde tomaron de rehenes a toda su familia y a eso de las 07h15 a dos de ellos obligarlos a bajar al banco, abrir la puerta de acceso, ingresar, someter a los que custodiaban el interior, esto es al empleado Ney Rodríguez y al empleado Ricardo Reyes, y posteriormente a todos los empleados del banco que iban ingresando, mientras uno de los asaltantes se había quedado en el domicilio del señor Villafuerte a cargo de los rehenes, a quienes amenazaba de muerte. En el banco, a eso de las 08h15 habían sometido a Edú Acosta, encargado de la clave de la bóveda, y obligaron a éste su apertura, esperando 15 minutos "período temporizado" que tenía como seguridad la puerta de acceso, obligando al señor Acosta a que pusiera todo el dinero en billetes en un saquillo con el que salieron del banco dando a entender que era basura que retiraban de la institución, fugándose luego en un taxi que les esperaba en la esquina de las calles Bolívar y Mera. El monto sustraído de acuerdo al informe pericial alcanzó la suma de ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho dólares con cuarenta y cinco centavos. Aparece también como ofendido el señor Hamilton Olivo, recaudador del Tribunal de Menores No. 2 de Ambato, quien iba a depositar la suma de novecientos noventa y un dólares con ochenta y siete centavos que le fueron arrebatados por los asaltantes. Estos hechos están debidamente probados como constan del considerando segundo de la referida sentencia con: a) Los testimonios de los peritos Jorge Manzano Palacios y Hernán Núñez Tobón, quienes han practicado con el Fiscal la diligencia y han presentado como evidencia su informe concordantes con sus testimonios rendidos en la audiencia del juicio, en los que detalla sobre la apertura de la bóveda, los quince minutos del período de temporizado y el faltante de ciento setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho dólares con cuarenta y cinco centavos; b) Los testimonios de los ofendidos Fernando Lara Pazmiño y Hamilton Olivo, Gerente del Banco Internacional y Recaudador del Tribunal de Menores N° 2 respectivamente, quienes relatan con detalle que a su ingreso al banco, fueron obligados y bajo amenaza de arma de fuego a sentarse en el suelo agachados viendo como le obligaron al señor Edú Acosta a abrir la bóveda, de la que sacaron un saquillo en el que llevaban el dinero de la institución; c) Los testimonios propios de: Mario Sánchez Darquea, Edú Acosta Castro, Ney Rodríguez López, Germán Villafuerte Rueda y Ricardo Reyes Villacís, quienes en forma unívoca y concordante señalan la manera en que ocurrió el asalto, secuestrando primeramente al señor Villafuerte y su familia, y bajo amenazas de muerte obligándolo a abrir la puerta del banco para luego con armas de fuego forzar al señor Acosta a abrir la bóveda y entregar el dinero, siendo uno de los protagonistas del hecho delictivo Antonio Manuel Benavides Solís, persona que dirigía el robo al Banco, al que dicen que lo reconocieron también en la Policía Judicial; d) La sentencia hace referencia a los testimonios del Sbte. Paúl Carrera Andrade que elaboró el parte policial basado en todas las versiones rendidas por los conocedores del hecho; han contribuido también los testimonios propios de los sargentos primeros Homero Cevallos y Tomás Navarrete y Cabo Jorge Santana Frutos, quienes al elaborar el informe policial, señalan que el acusado Antonio Manuel Benavides Solís se encuentra involucrado en el asalto al

banco. La prueba sustentatoria del hecho y la responsabilidad penal no concuerdan con la resolución tomada, puesto que, se trata indudablemente de un asalto y robo ejecutado con armas, por la noche y en pandilla, circunstancias establecida en el Art. 552 del Código Penal, que el Tribunal no considera la primera parte de esta norma que dispone: "El máximo de la pena establecida en el artículo anterior, se aplicará al responsable si concurre alguna de las siguientes circunstancias", mientras el Art. 551 se refiere a que el robo será reprimido con prisión de uno a cinco años y con reclusión menor de tres a seis años en los casos en que se perpetre con violencia contra las personas, tomando en consideración el valor de las cosas robadas. En el presente caso es incuestionable que el secuestro, sometimiento familiar y alarma social que ha producido el hecho son circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción que debió haber también considerado el Tribunal al momento de sentenciar. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia recurrida, y al amparo de lo previsto en los Arts. 551 y primer inciso del Art. 552 del Código Penal, enmendando la violación de la ley condena a Antonio Manuel Benavides Solís, de estado y condición señalados en el proceso, al cumplimiento de la condena de seis años de reclusión menor, que lo cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Quito, debiendo descontársele el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa, así como al pago de costas, daños y perjuicios. Por tratarse de un condenado extranjero, ejecutoriada esta resolución se notificará al Intendente General de Policía, para los efectos establecidos en la Ley de Migración y Extranjería. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a su original. Quito 16 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 20-2005

PROCESADO: Víctor Hugo Manuel Montalbán.

AGRAVIADA: Rita Elizabeth Japón Armijos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de enero del 2006; a las 09h20.

VISTOS: El 19 de mayo del año 2003, a las 08h00 el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, dicta sentencia, condenatoria declarando a Víctor Hugo Manuel Montalbán autor y responsable del delito de acoso sexual en la persona de la ofendida Rita Elizabeth Japón Armijos, e

imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional, según lo previsto y sancionado por el innumerado agregado después del Art. 511 del Código Penal, la misma que ha sido notificada el 19 de mayo del 2003. Luego de negar el pedido de ampliación, se ha interpuesto por parte del condenado el recurso de casación, el mismo que ha sido debidamente tramitado en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez concluida el trámite previsto para esta tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Víctor Hugo Manuel Montalbán, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal Supremo declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al fundamentar el recurso, Víctor Hugo Manuel Montalbán invoca: a) Falsa aplicación del Art. 501.1 del Código Penal; b) Inobservancia de los Arts. 42, 45, 46, 47 y 50 inciso final del Código de Procedimiento Penal, ya que a su criterio no consta en el proceso que le haya solicitado favores sexuales a terceras personas, y no existe denuncia de la persona ofendida, ni existe acta de reconocimiento, ni poder especial.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, contestando al traslado de la fundamentación del recurso, afirma que la argumentación de que el Agente Fiscal ha iniciado una instrucción inobservando lo dispuesto en los Arts. 42, 45, 46 y 47 inc. último, y Art. 50 del Código de Procedimiento Penal, no tiene fundamento alguno por cuanto el acoso sexual es un delito de acción pública de instancia oficial que no requiere denuncia para iniciar el proceso; que no corresponde a la casación una nueva valoración de la prueba que es en definitiva lo que aspira el recurrente; que, sin embargo, al revisar la sentencia, los hechos que se imputan al recurrente son de acoso sexual a Rita Japón, a quien el acusado como Rector del Colegio Técnico Agrícola Daniel Martínez Ordóñez había llevado a trabajar ofreciéndole nombramiento a cambio de favores sexuales, por lo que el Tribunal condena sobre la base de los testimonios de Luz María Vásquez y Guillermina Iralda Saetama Vásquez, quienes "desde una lomita donde existe un árbol que da a la parte posterior del Colegio, vieron que el señor Rector quería abrazar y besar a Rita y ella se mezquinaba, que luego continuaron su camino"; la primera de las nombradas recuerda que la madre de Rita le pidió que le ayudara a buscarla y al pasar por el Colegio Daniel Martínez, estuvo abierta la puerta, por cuya razón ingresó y encontró al acusado que abrazaba a Rita Japón y trataba de besarla; aseguran las declarantes que la víctima laboró en el Colegio por más de un año en la sección diurna y nocturna y que cuando el Ing. Montalbán viajaba a Loja le cuidaba sus pollos y chanchos. También hace referencia al testimonio de Gonzalo Benjamín Santos, Secretario del colegio, quien dice que Rita Japón trabajaba sin nombramiento, que fue llevada por el Rector Montalbán quien le había ofrecido nombramiento; testimonios estos que coinciden con lo afirmado por la ofendida, todo lo cual constituye la base legal y motivación de la sentencia condenatoria, en virtud

de lo cual pide que se rechace el recurso interpuesto.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Al fundamentar el recurso, el condenado Víctor Hugo Manuel Montalván afirma que en el proceso no hay constancia de que haya solicitado, favores sexuales para sí ni para terceras personas; sin embargo, el Tribunal Penal de Zamora en el considerando quinto, destaca que el Agente Fiscal, solicitó, presentó, incorporó y judicializó las pruebas de cargo en contra del sentenciado, éstas son: a) Acta de reconocimiento del lugar donde se ha cometido la infracción; b) Testimonios de Luz María Vásquez y Guillermina Iralda Saetama Vásquez, quienes manifiestan que desde una lomita posterior al Colegio vieron al señor Rector que quería abrazar y besar a Rita y ella se mezquinaba; c) El testimonio de Gonzalo Benjamín Santos, Secretario del Colegio, quien afirma que la señorita Rita Japón fue llevada por el Rector Ing. Víctor Hugo Montalván para que laborara en la Secretaría por más de un año, y que en la sección nocturna laboró en calidad de Conserje, que también se informó que el señor Rector le había ofrecido nombramiento a cambio de que esta señorita compartiera su vida. El recurrente considera indebido el proceso penal por falta de la denuncia de la ofendida, alegación que es infundada por cuanto el acoso sexual no es delito de acción pública de instancia particular que son los únicos que requieren de la denuncia del ofendido para que el Fiscal indague o instruya la causa. La casación es un recurso que opera cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente, circunstancias que en el presente caso no aparecen.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 24-2005

PROCESADOS: Alfredo Martínez Cubi y otro.

AGRAVIADO: José Pilamarín Ulcuango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 4 de enero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: En el ejercicio de la acción por violación y muerte de la señora María Rosario Espinosa, infracción cometida el 3 de octubre del año 2002, el Tribunal Penal

Cuarto de Pichincha el 16 de junio del 2003, a las 11h00, dicta la sentencia condenatoria en contra de Alfredo Martínez Cubi y Miguel Angel Martínez Cayupanta, imponiendo la pena de dieciséis años de reclusión mayor más el pago de daños y perjuicios, según lo previsto y reprimido en los Arts. 512 numeral 3 y 514 del Código Penal; resolución que ha sido notificada el día viernes 20 de junio del 2003, e impugnada mediante el recurso de casación interpuesto únicamente por Alfredo Martínez Cubi, el que por estar ajustado a derecho, ha sido concedido el día 1 de agosto del 2003. Habiendo recaído la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante Alfredo Martínez Cubi fundamentó el recurso y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Alfredo Martínez Cubi, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal Supremo declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al fundamentar el recurso, el recurrente manifiesta que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado la resolución con ligereza extrema, resultando como consecuencia la falsa y errónea aplicación de la ley penal, de manera especial los Arts. 512 numeral 3 y 514 del Código Penal, ya que de esta manera se está atentando al principio del Art. 192 de la Constitución Política que dispone: "El sistema procesal será el medio para la realización de la justicia, hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", principio que también está relacionado, a criterio del impugnante con los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la misma Norma Suprema.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- Respondiendo al traslado ordenado, el señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, manifiesta lo siguiente: Que el recurrente hace varios comentarios subjetivos respecto de la prueba actuada, con lo que pretende se haga una revalorización de la misma, haciendo también referencia a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal relacionado con el contenido de la sentencia. Detalla el Ministerio Público que en el considerando tercero de la indicada sentencia se encuentra probada la existencia material del delito, así como en el considerando cuarto: Con los testimonios del perito médico legista que determina los signos de asfixia por sofocación y la violencia infringida en contra de la víctima, también expone el perito que a los acusados se les encontró con rasguños, a Martínez Cubi al lado de la columna, en un costado del tórax lateral izquierdo y más excoriaciones en su cuerpo; con los testimonios rendidos por los policías que estuvieron de guardia en el sector y otros que acudieron al sitio donde se encontraba el cadáver de Rosario Espinosa y

que luego procedieron a la detención de los acusados, quienes afirman que uno de ellos aceptó haber abusado de la víctima y que discutían cuál de los dos había sido primero en hacerlo grabando inclusive en un casete tal discusión, por lo que la sentencia, a criterio del Ministerio Público es demostrativa del hecho punible y de la responsabilidad de los acusados, todo lo cual constituye la base legal y motivación de la sentencia condenatoria, en virtud de lo cual pide que se rechace el recurso interpuesto.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Revisada que ha sido la sentencia dictada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, ésta cumple con las exigencias del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, y respecto de la prueba demostrativa de la existencia de la infracción, el considerando tercero hace referencia a lo siguiente: 1) El acta de levantamiento del cadáver de quien en vida fue Rosario Espinosa Gómez, en la que consta “la descripción de las prendas de vestir; sostén crema rasgado, blusa roja desgarrada, saco color concho de vino, falda color celeste, combinación de color amarilla, sin interior”, respecto de huellas de violencia: Excoriación en la nariz y presencia de heces con sangre a la altura del ano. 2) Acta de identificación del cadáver, reconocimiento y autopsia médico legal, en cuyas conclusiones se lee: Que el fallecimiento se ha producido en las últimas trece horas, víctima de: ASFIXIA POR SOFOCACION, OBTURACION DE ORIFICIOS RESPIRATORIOS, lo que constituye la causa evidente de su muerte. 3) Los desgarros descritos a nivel de la región anal producidos por relaciones sexuales contra natura. En el considerando cuarto relacionado con la responsabilidad, la sentencia hace mención al testimonio de José Dionisio Pullamarín Ulcuango, quien afirma que en la infracción participaron Alfredo Martínez Cubi y otro que se llama Angel, hace referencia también a las personas que detuvieron a los acusados porque una de ellas portaba el collar de su esposa fallecida. El testimonio del Dr. Benito Estacio, Médico Legista del Departamento Médico de la Policía Nacional, quien afirma que la víctima tenía signos de asfixia por sofocación, que sus ropas estuvieron desgarradas, impregnadas con tierra, hierba, que considera pudo haber sido de un matorral, excoriaciones por remelladura, infiltración de sangre en la mucosa de los labios debido a la presión que ejercieron, lo que es fácil suponer que hubo presión sobre los dientes de la víctima, adicionalmente observó lesiones traumáticas, rasguños, equimosis en los senos, abombamiento del abdomen por los gases, desgarres múltiples en el ano, producto de un acto violento a este nivel por la presentación de un cuerpo vulnerable duro. Con relación a los acusados, a Martínez Cubi se le encontró un rasguño al lado de la columna y otro rasguño en un costado del tórax lateral izquierdo, que las lesiones fueron recientes, que había múltiples excoriaciones lineales provenientes de bordes aristados. La sentencia también detalla el testimonio del Policía Néstor Giovanni Andrango Ponce quien al detener a Miguel Angel Martínez y luego a Alfredo Martínez, asegura que gravó la conversación de otra violación en Nono y la discusión entre los detenidos sobre quien lo hizo primero; los testimonios propios de los policías Guillermo Paredes, William Patricio Estévez Toscano, el Tnte. de Policía Dorian Alfonso Calderón Murillo relacionados con la ubicación del cadáver y la escena del delito corroboran con estos testimonios también los rendidos por los policías Manuel Anselmo Vargas Monar y Galo Ernesto Vela Pérez. La casación es un recurso que opera cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por

haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente, circunstancias que en el presente caso no aparecen, más si el único inconforme con la resolución ha sido el sentenciado Alfredo Martínez Cubi, habiendo manifestado conformidad el coacusado Miguel Angel Martínez Cayupanta.- SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña. Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 25-2005

PROCESADO: Henry Jorgin Llangari Chiquito.

AGRAVIADA: Marcela Lema.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de enero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en sentencia dictada el 31 de julio del 2003, a las 17h50, condena a Henry Jorgin Llangari Chiquito, a la pena de 12 años de reclusión, por haberse demostrado la responsabilidad en el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal; sentencia que ha sido notificada el día viernes 1 de agosto del 2003, la que erróneamente ha sido impugnada con el recurso de apelación, el mismo que ha sido negado por el Presidente del Tribunal Penal, según consta de la providencia de 14 de agosto del 2003; al día siguiente el abogado de Henry Jorgin Llangari Chiquito interpone el recurso de casación, el que también es negado por inoportuno. Finalmente el condenado, mediante escrito presentado el 25 de agosto del 2003 presenta el recurso de revisión, el mismo que, con las aclaraciones ordenadas, ha sido concedido el 8 de septiembre del 2003. El Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal remite lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de septiembre del 2003. La causa radicó competencia y fue tramitada por la Segunda Sala de lo Penal, la que con providencia de 20 de octubre del 2003 abre la causa a prueba por diez días. Durante la estación probatoria, el impugnante ha interpuesto un solo escrito, en el que textualmente dice: “En razón de existir error de mi parte en cuanto a la causa por la cual originó el

recurso de revisión, SOLICITO se archive el juicio; esto, sin perjuicio de ser procedente corregir la causa que dio lugar al recurso, en este caso, las causas están contemplada en los numerales tres y cuatro del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal". Con la relación de la causa para sentenciar se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por el sentenciado Henry Llangari Chiquito, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el pertinente resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Como quedó expresando anteriormente, el recurrente afirma que invoca el numeral sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia; pero en el escrito proveído el 27 de octubre del 2003 solicita el archivo del proceso; sin embargo de ello, la Sala ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de la Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado manifiesta que el recurrente simplemente cita la disposición pero no indica de manera concreta los fundamentos del recurso, pues su alegato se limita a cuestionar la valoración de la prueba testimonial, en lo que limita a cuestionar la valoración de la prueba testimonial, en lo que tiene que ver con la responsabilidad; pero que, contrario a este planteamiento, la existencia de la infracción se encuentra probada con los testimonios del Suboficial Washington Prieto, Policía Efraín Aguirre y el médico Benito Estacio, y los informes periciales que constan del proceso, pruebas concluyentes demostrativas de que la muerte de Marcelo Lema Simbaña se debió a heridas corto punzantes ocasionadas por el condenado; por lo que opina que el recurso interpuesto por el impugnante no tiene ningún sustento.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. En el caso que nos ocupa, el delito y la culpabilidad del acusado se ha comprobado conforme derecho: 1) Con el acta del levantamiento del cadáver de Segundo Marcelo Lema Simbaña practicado el día 30 de noviembre del 2002 a las 21h00, documento que ha sido ratificado con los testimonios rendidos por los suscriptores: Suboficial Washington Prieto y Policía Efraín Aguirre, en que manifiestan que el occiso ha sido atacado por un grupo de sujetos entre los que se encontraba Henry Llangari Chiquito, quien le ha inferido una puñalada en el pecho, que le ha causado la muerte. 2) Con el informe de autopsia realizado por el Dr. Benito Estacio Estacio, documento que narra la herida punzo cortante y los varios órganos vitales comprometidos que han generado una HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, LACERACION CARDIACA Y

HEPATICAS, CONSECUTIVAS A HERIDA CON INSTRUMENTO CORTO PUNZANTE, lo que constituye la causa, evidente de la muerte violenta, informe ratificado con el testimonio rendido por el Dr. Benito Estacio en la audiencia de juzgamiento. 3) El testimonio del Dr. Luis Adolfo Andrade Arias, quien al responder la pregunta, si Llangari Chiquito al 31 de noviembre de ese año tenía capacidad de aprehender un cuchillo, explicó el médico que probablemente podía hacerlo porque la dificultad tenía en los ligamentos exteriores. Pruebas suficientes demostrativas de la existencia material de la infracción. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se ha justificado la causal del numeral seis del Art. 360 del Código Penal. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen conforme establece el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 27-2005

PROCESADO: Lenín Viteri Castillo.

AGRAVIADO: Angel Muñoz Cobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 19 de enero del 2006; las 15h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria pronunciada por el Primer Tribunal Penal del Azuay, del 16 de junio del 2003, dictada a las 11h00, que condena Lenín Romeo Viteri Castillo, a quien impone la pena modificada de seis meses de prisión correccional y multa de treinta dólares, como autor responsable del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, y el mismo viene en alza por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema. Concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica

reformativa de la Ley Orgánica de Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara formalmente su validez.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se ha violado el numeral 2 del Art. 330, en relación con los numerales 2 y 3 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, ya que no se ha analizado la prueba como manda la ley; agrega que en la sentencia se han violado los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución que consagran el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, que el casete grabado no presta mérito alguno porque no se ha hecho el cotejo de voces para conocer con precisión del contenido de la conversación, expresando que ha violado la ley y existe una falsa aplicación de la norma (sic).- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al contestar la fundamentación del impugnante expresa en lo principal, que la casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se hubiese violado la ley, ya por contravenirla expresamente, ya por haberla aplicado falsamente o por interpretarla erróneamente, que el recurrente interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por el Tribunal alzada; y que el Tribunal de la condena ha apreciado adecuadamente las pruebas; producidas en la audiencia del juicio por lo que estima que se debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Este Tribunal de Casación aprecia que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de sentencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La casación en el sistema procesar penal ecuatoriano sigue los lineamientos doctrinarios tradicionales de *PIERO CALAMANDREI*, en cuanto a limitar el alcance, fundamento y fines, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Como viene sosteniendo esta Sala en otros fallos, dejamos constancia de que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda, un medio de impugnación a través del cual, por motivos de derechos específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva, siendo en consecuencia un recurso extraordinario. Para el profesor *Jorge Claria Olmedo* eximio procesalista

argentino, “se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito *-el in iudicando in factum-*, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba”. Vale decir que, los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión del fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder”. De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada con el recibo por \$ USA 3.000,00 firmado por el acusado, quien se hizo entregar tal cantidad de parte de Angel Muñoz, con la oferta fraudulenta y dolosa, de que conseguiría legalmente los papeles para que Esperanza Muñoz hija del estafado pueda viajar a los Estados Unidos, haciéndose entregar posteriormente la cantidad de \$ USA 8.500,00 con el mismo mecanismo artificioso y fraudulento. El acusado no pudo probar la coartada de una fallida venta de un vehículo valorado en \$ USA 40.000,00. Posteriormente, se descubre que los documentos para el viaje eran falsificados lo que determina incluso la privación de la libertad de Esperanza Muñoz. Igualmente se recibieron en la audiencia del juicio el informe del perito Dr. Renato Durán Mosquera, así como los testimonios de los policías Guber Basantes, Jorge Flores y Miguel Alfonso Molina Calle, así como de la testigo Nila Yoconda Muñoz, quien fue testigo presencial de la entrega de los dineros que consiguió el acusado, utilizando el mecanismo fraudulento de ofrecer documentos para viajar legalmente a Estados Unidos. Con la prueba precedentemente señalada, que se ha producido en la audiencia del juicio, y a la que se refiere de manera lógica y racional el Tribunal de la sentencia, queda plenamente demostrada, vale decir probada, la culpabilidad del acusado.- SEXTO.- LA CORRECTA ADECUACION TIPICA.- La Sala deja constancia que existe un error *in iudicando* pues la conducta del acusado se adecua en la hipótesis típica del Art. 440 A del Código Penal reformado, que sanciona el tráfico ilegal de migrantes, sancionado incluso con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. El Tribunal a quo se ha referido al Art. 563 del Código Penal que prevé la hipótesis típica de la estafa, por la utilización de un medio fraudulento para causar una lesión patrimonial a un tercero.- SEPTIMO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal actuante, por una

inadecuada tipificación del delito, no obstante por expreso mandato del Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, y por el imperativo constitucional del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, “al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación del recurrente”, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara procedente el recurso, enmendando la violación de la ley en sentencia, por lo que se condena a Lenín Romeo Viteri Castillo, como autor responsable del delito previsto en el Art. 440 A del Código Penal que sanciona el tráfico ilegal de migrantes y se confirma la pena impuesta de seis meses de prisión correccional respetando la *prohibición de la reformatio in peius*. Se ordena que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia, y se apercibe y amonesta severamente al Primer Tribunal Penal del Azuay actuante, por el grave *error in iudicando* en que ha incurrido, al hacer una errada adecuación del tipo penal aplicable al caso. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original. Quito 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 30-2005

PROCESADA: Amada Guillermina Guamán Correa.

AGRAVIADOS: Saúl Guillermo Paladines y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de enero de 2006; a las 09h20.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Amada Guillermina Guamán Correa en contra de Saúl Guillermo Paladines, Rud Henid Paladines Guamán y Luis Antonio Armijos, mismo que ha sido resuelto en el primer nivel por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora mediante sentencia del 15 de septiembre del 2003, que rechaza la demanda por falta de prueba. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordena el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley

Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del mismo, por lo que se declara expresamente su validez.- TERCERO.- PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.- La demandante señala como antecedentes, que el Juez de lo Civil del Cantón Yanzatza de la provincia de Zamora Chinchipe, mediante sentencia del 8 de junio del 2000, dentro del juicio N° 2515, pronuncia sentencia declarando la unión libre entre la compareciente y su conviviente Saúl Guillermo Paladines, a partir del mes de mayo de 1988; que durante dicha unión adquirieron varios bienes raíces y muebles incluyendo un vehículo a motor marca Toyota DINA, pero como fue expulsada de su hogar, su ex -conviviente se quedó con todo; y posteriormente para perjudicarla y no reconocerle el 50% que por ley le corresponde en la sociedad de hecho, ha efectuado ventas ficticias y cede a terceras personas un lote de terreno y una casa de habitación, ubicada en la ciudad de Bangui, lote urbano 02 de la manzana 031, sector 02, con la superficie total de 442,50 metros cuadrados y lo vende en forma privada a una hija común Rud Henid Paladines Guamán, documento con el que obtiene la adjudicación y venta por parte de la Municipalidad del Cantón Bangui, mediante la escritura pública celebrada ante el Notario Primero del indicado cantón, el 13 de abril del año 2000, inscrito en el Registro de la Propiedad. La demandante considera a su ex conviviente Saúl Guillermo Paladines, a su hija Rud Henid Paladines Guamán, como autores directos e igualmente considera como partícipes a Luis Antonio Armijos y Fredeley Roberto Ayala Custode, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del cantón Bangui, en el orden respectivo, demandándolos en juicio colutorio, a fin de que en sentencia se les imponga el máximo de la pena de prisión; mande a pagar los daños y perjuicios ocasionados incluyendo las costas procesales; se declare la nulidad del contrato privado de compraventa de 13 de agosto de 1997, así como la nulidad de la escritura de adjudicación y venta de fecha 13 de abril del año 2000; y, la restitución de las cosas al estado anterior a la colusión.- CUARTO.- DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados los demandados Saúl Guillermo Paladines, Rud Henid Paladines Guamán y Luis Antonio Armijos, oponen las excepciones contenidas en los escritos que corren de fs. 15 y 16, negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, sosteniendo la improcedencia de ésta; y, la falta de derecho de la actora; ilegitimidad de personería de la demandante; y, litis pendiente. Concluido el juicio colutorio, la Corte Superior de Justicia de Zamora, dicta sentencia rechazando la demanda por cuanto la actora no ha justificado ni probado en autos la colusión materia del reclamo, resolución de la que apela la accionante.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colutorio, expresando el señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, su conformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se deseche el recurso de apelación.- SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es

adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente, la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio la accionante no ha presentado prueba alguna de la que se pueda inferir de manera lógica y racional el reclamado acuerdo colusorio. De los documentos aportados como elementos de prueba, examinados a la luz de la sana crítica como corresponde, no existen elementos que lleven a la Sala al convencimiento del acto colusorio que es materia de la alzada y de la presente reclamación. Por otra parte, la presentación de documentos justificativos de la venta de bienes inmuebles o muebles, *per se*, no constituyen un acto o acuerdo colusorio, pues le queda a la parte afectada el derecho a reclamar por la sociedad de bienes, de acuerdo con el Art. 180 del Código Civil en concordancia con el Art. 8 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho.- SEPTIMO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original. Quito 14 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 31-2005

PROCESADO: Juan Oswaldo Lluco Ramírez.

AGRAVIADO: Carlos Atupaña Quishpe.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de enero de 2006; a las 11h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo del 3 de octubre del 2003, dictada a las 15h00, que condena a Juan Oswaldo Lluco Ramírez, como autor de LESIONES, tipificadas y reprimidas en el

Art. 464 del Código Penal, imponiéndole la pena de dos meses de prisión correccional. El proceso viene en alzada por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo, por parte de Juan Oswaldo Lluco Ramírez. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, le correspondió a esta Sala conocer el proceso. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se ha violado el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, porque no existen los indicios probados, graves, precisos y concordantes que sirven para presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, como lo determina el Art. 88 del mismo cuerpo legal, que la declaración de la testigo Nelly Zárate no tiene valor, que se le ha dado valor de prueba a la declaración del ofendido, contraviniendo lo preceptuado en el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal. Que en la audiencia del juicio no hay prueba alguna de su responsabilidad, y que se ha infringido el Art. 312 del Código Adjetivo Penal.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal General, al contestar la fundamentación del impugnante expresa en lo principal, que de acuerdo con la sentencia, la materialidad de la infracción se encuentra probada con el testimonio del doctor Francisco Fernández que practicó el reconocimiento médico a Carlos Atupaña y que incapacidad ascendió de 21 a 35 días, por lesiones causadas con arma blanca, que en cuanto a la responsabilidad del encausado el Tribunal Penal realiza una amplia exposición en el acápite cuarto del fallo, estableciendo los presupuestos fácticos que lo vinculan con los actos ilícitos cometidos y probados, que le han permitido llegar a la certeza de que el acusado es el autor del delito. Que lo que se pretende es un nuevo examen de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que en definitiva no se ha comprobado la ilegalidad probatoria invocada, y que no se ha violado la ley en sentencia, pidiendo que se declare improcedente el recurso.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se hubiese violado la ley, sin que se pueda hacer una revalorización de la prueba, lo cual es ajeno a la esencia del recurso de casación. Del estudio de la sentencia, aparece que en la sustentación de la etapa del juicio se hubiesen producido pruebas de la materialidad del delito, con el testimonio del médico que practicó el reconocimiento médico legal de las lesiones de Carlos Atupaña Quishpe, y la responsabilidad del acusado, se encuentra probada con la declaración testimonial de Nelly Zárate, quien presencié las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que Carlos Atupaña fue herido por su suegro Oswaldo Lluco Ramírez, y que incluso además de herirle lo

golpeó con un azadón. Nelly Zárate, menciona a otros testigos, que no comparecieron a la audiencia del juicio a rendir sus testimonios. Es irrelevante que solamente haya comparecido la antes mencionada testigo a la audiencia de juzgamiento, pues el contenido de su declaración tiene que ser valorado, para calificarlo como idóneo y creíble. De la sentencia se infiere que en la audiencia del juicio se presentaron pruebas de cargo y que las mismas fueron examinadas y valoradas por el Tribunal de sentencia de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal.-

SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTORIO, *La Casación Argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la *defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Para el profesor JORGE CLARIA OLMEDO, "se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba" (Casación Penal, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores *in procedendo* y errores *in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio *in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un vicio *in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para PEDRO J. BERTOLINO (Compendio de la Casación Penal Nacional, Depalma, Bs. As. p. 12-13), el vicio *in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desapplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el vicio *in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales- (Cf. VESCOVI. *Los recursos...* p. 37).-

SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación

ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incontestable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código Procesal Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es, de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada, así como la culpabilidad del recurrente. Queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos; por vía del recurso de casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia; y, en cuanto a los jueces éstos tienen el deber de motivar las sentencias y ellos se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal actuante, ni por *vicio in procedendo* pues no se ha hecho una falsa aplicación de la normativa procesal penal, ni hay *vicio in iudicando* por un error en la decisión de fondo del asunto, pues no hay violación, a la ley sustantiva que ha sido interpretada correctamente; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original. Quito 14 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 32-2005

PROCESADOS: Jorge Washington Cox Carvajal y otra.

AGRAVIADO: Julio César Rosas Vega.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de enero de 2006; a las 10h40.

VISTOS.- ANTECEDENTES: La Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 15 de septiembre del 2003, resuelve el proceso que por colusión sigue Julio César

Rosas Vega en contra de Jorge Washington Cox Carvajal y Fátima María Zúñiga Alava. Por cuanto, el señor Cox Carvajal el 10 de agosto de 1995 ha concedido una autorización para hacer mejoras, vivir y trabajar en el predio de su propiedad signado con el No. 09 del sector 06, manzana 03 del barrio Unión y Progreso de la ciudad de Nueva Loja, predio que abarcando la superficie de 391.56 metros cuadrados, linderos como establece en el libelo de demanda, ha permitido la posesión del indicado predio, confiado en la palabra de su ex - empleador, quien por su cuenta ha mantenido varias uniones de hecho, una de ellas con la señora Fátima María Zúñiga Alava, quien en el año de 1996 ha demandado ante el Juzgado Primero de lo Penal de Sucumbíos a Washington Cox Carvajal la terminación de la unión de hecho, pidiendo la respectiva acción de inventarios y partición de bienes de la extinguida sociedad conyugal; que el 21 de diciembre de 1999 se ha celebrado una escritura de partición voluntaria de bienes en la que se asigna a Fátima María Zúñiga Alava el predio de su posesión, por lo que ha propuesto acción de restitución de la posesión con resultado negativo en las instancias judiciales, así como también la acción de amparo sucesorio que también ha sido desechado, habiendo la señora Fátima María Zúñiga conseguido que el 15 de julio del 2000, Washington Cox haya emitido una comunicación al señor Nelson Chicaiza, Presidente del barrio Unión y Progreso, para que esta autoridad certificara a la Municipalidad que la posesionaria del inmueble es Fátima Zúñiga, con la que ha obtenido la titularidad del dominio del inmueble, actitud con la que se ha configurado el acuerdo colutorio. Concluido el proceso, la Corte Superior de Justicia desecha la demanda propuesta, según resolución que ha sido notificada el 16 de septiembre del 2003, la misma que ha sido oportunamente impugnada mediante el recurso de apelación presentado por el actor y debidamente concedido por la Corte Superior. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver; la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el actor señor Julio César Rosas Vega, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colutoria.- TERCERO.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.- El señor Julio César Rosas Vega, considerándose víctima del acuerdo colutorio entre Jorge Washington Cox Carvajal y Fátima María Zúñiga, acude a la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja acompañando a su libelo de demanda una carta en fotocopia simple, suscrita por Washington Cox para que se haga cargo del predio ubicado en el barrio Unión y Progreso sector 06, manzana 03, predio 09 de la ciudad de Lago Agrio, así como también acompaña fotocopia simple de la partición voluntaria de bienes celebrada entre Jorge Washington Cox Carvajal y Fátima María Zúñiga el 21 de diciembre de 1999, también acompaña una copia notariada de la comunicación que Jorge Washington Cox remite a Nelson Chicaiza, Presidente del barrio Unión y Progreso, en

la que solicita que la Directiva del barrio proceda a facilitar los trámites para la obtención del título de propiedad a favor de Fátima María Zúñiga Alava, del bien asignado en la partición voluntaria, aparece también fotocopia simple del certificado del Presidente del barrio que manifiesta que la señora Zúñiga Alava es propietaria del lote en referencia y finalmente también acompaña copia simple de la escritura de compraventa del lote materia del litigio, otorgada por el Ilustre Concejo Municipal de Lago Agrio a favor de Fátima María Zúñiga Alava, celebrada el 18 de enero del año 2001.- CUARTO.- EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS.- Habiendo sido citados los demandados, comparece Jorge Washington Cox Carvajal y propone las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2. Falta de derecho del actor. 3. Falta de personería del actor y de los demandados. 4. Cosa juzgada. 5. Nulidad de documentos en los que supuestamente sustenta el derecho del actor. 6. Falta de causa lícita. 7. Nulidad de todo lo actuado. 8. Oscuridad de la demanda. También comparece Fátima María Zúñiga Alava, negando pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, falta de derecho del actor, ilegitimidad de personería, improcedencia de la acción planteada y cosa juzgada, ya que el actor demandó un juicio de amparo posesorio ante el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, el mismo que fue desechado en primera y segunda instancia. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito.- QUINTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso la escritura de declaración juramentada de Jorge Washington Cox Carvajal, en la que manifiesta que jamás ha enviado carta alguna al señor Julio Rosas V., que jamás ha redactado dicha carta que aparece protocolizada en la Notaría Segunda del Cantón Lago Agrio, que lo único que le ha confiado son papeles en blanco para que pueda retirar combustible, órdenes de trabajo o retire ofertas de contrato, y "sin duda alguna, el señor Julio Rosas V. ha utilizado uno de ellos para auto enviarse una carta como la de fecha indicada, en donde dice que yo le he entregado la referida casa de habitación para que allí la habite con su familia...". Se ha incorporado también copia certificada de la resolución de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, la que resolviendo un recurso de apelación propuesto por Fátima María Zúñiga Alava relacionada con la posesión de aproximadamente quince años del bien tantas veces referido, en el que su conviviente Washington Cox Carvajal construyó una casa de habitación de madera sostenida con puntales de cemento, bien que al momento de disolver la sociedad con su ex conviviente le dejó dicha posesión en su favor para que tramite ante la Municipalidad la legalización con escritura pública; acción que ha sido desechada por la Corte Superior. Consta también la confesión judicial rendida por Julio César Rosas Vega (fs. 64), de la que se desprende que el confesante con el señor Jorge Cox Carvajal ha mantenido una relación de dependencia. También se incorpora la escritura de compraventa mediante la cual el Concejo Municipal de Lago Agrio, a favor de Fátima María Zúñiga Alava, del bien discutido en este litigio (fs. 67, 75). Constan del proceso fotocopias certificadas de varias facturas, notas de venta, recibos, y pago por servicio de luz eléctrica (fs. 83 a 158). Copia certificada del proceso completo del juicio de amparo posesorio seguido por Julio César Rosas Vega en contra de Fátima María Zúñiga Alava, en el que se desecha, la

demanda propuesta (fs.173 a 309); así mismo se registra copia certificada del proceso de recuperación de posesión seguido por Fátima María Zúñiga Alava en contra de Julio César Rosas Vega (fs. 311 a 400); copias certificadas de la demanda de disolución de la sociedad de hecho mantenida entre Jorge Washington Cox Carvajal y Fátima María Zúñiga; copias certificadas de la partición extrajudicial de bienes de los prenombrados convivientes; certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio sobre la indicada partición; copias certificadas de la escritura de entrega de obra entre el contratista Alejandro Almeida Laaz y los contratantes Jorge Washington Cox Carvajal y Fátima María Zúñiga; certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio sobre la inscripción de la entrega de esta obra. Aparece también a fs. 474 la declaración testimonial de Segundo Chicaiza Iza en calidad de Presidente del barrio Unión y Progreso, quien detalla como concedió un certificado que le había pedido la señora Fátima Zúñiga, mientras él fue Presidente del barrio en el año de 1995. También constan las actas de las diligencias de inspección judicial en el predio materia del litigio (fs. 483 y 501). Así también aparece el informe presentado por los peritos Héctor Armijos y Wilson Martínez y el peritaje grafo técnico practicado por el Dr. Luis Alfonso Ortiz (fs. 503 a 521). Todo lo cual es demostrativo que no existe el acuerdo colusorio para causar daños o despojar de bien a persona alguna, está plenamente probado que la venta del predio citado, realizada por la Municipalidad de Lago Agrio a favor de la señora Fátima María Zúñiga Alava, mediante escritura pública, celebrada ante el Notario Segundo del mismo cantón el 18 de enero del 2001, teniendo como antecedente la escritura de partición voluntaria de bienes, de 21 de diciembre de 1999, es legítima, más si el señor Julio César Rosas Vega presentó una demanda de amparo posesorio que fue negada en dos instancias.- SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- En lo medular el Ministerio Público dice que la base fundamental para la procedencia de la acción colusoria es la existencia de un convenio fraudulento, o sea la intención dolosa de dos o más personas con el fin de perjudicar a un tercero, debiendo además producirse una relación de causa a efecto, entre el acto colusorio y el perjuicio causado, el mismo que debe ser real y no mera expectativa. Siendo por lo mismo obligación de quien ejerce la acción probar los hechos que alega. Que el documento privado que adjunta como base de la acción, es un simple documento que demuestra ser un tenedor del lote que el demandado entregó para que cuide y viva, autorizándole que haga mejoras a cuenta de Cox, quien pagaba el consumo de luz, agua e impuestos, que no hay posesión del inmueble. Esta pieza procesal hace también referencia a que los elementos configurativos de la colusión no se han cumplido por lo que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto.- SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso, efectivamente por quien afirma, que tales hechos se han producido en el presente caso no se ha demostrado, ya que el bien que alega el actor como materia de la colusión, no estaba en posesión del actor, sino era un simple cuidador con derecho a realizar mejoras. La escritura de compraventa del predio celebrado entre la Municipalidad de Lago Agrio y la demandada Fátima María Zúñiga Alava es un instrumento que legitima la propiedad de la compradora ya que se han cumplido con todos los requisitos y formalidades

exigidos por la ley, por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados” por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho.- OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por el actor Julio César Rosas Vega. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 14 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BABA

Considerando:

Que de conformidad con lo que dispone la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 14 ordinal 10º, son funciones primordiales del Municipio sin perjuicio de las demás que le atribuye la ley, entre otras el servicio de mataderos;

Que es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad del cantón;

Que los municipios deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el servicio de los camales existente en el cantón Baba.

Art. 1.- El sacrificio de ganado bovino, caprino y porcino, cuyas carnes y vísceras se las destina para el expendio al público, obligatoriamente se lo deberá realizar en los camales municipales del cantón Baba, ganado que será asistido por un médico veterinario designado por el

Municipio que será el responsable del área de producción y faenamiento, funcionario que responderá ante el Concejo Cantonal de la legal procedencia y del buen estado de salud del ganado a faenarse.

Art. 2.- El veterinario asignado para los camales municipales tendrá como Jefe inmediato al Director de Servicios Municipales, quien conjuntamente con el Comisario Municipal vigilarán el normal desenvolvimiento del servicio que prestará la Municipalidad a la ciudadanía del cantón.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para la matanza deberán inscribirse en la Dirección de Servicios Públicos, para lo cual presentarán al Alcalde una solicitud adjuntando los datos y documentos siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Copia de la cédula de identidad y ciudadanía;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará;
- e. Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- f. firma de responsabilidad del introductor del ganado.

Art. 4.- Las solicitudes aprobadas por la Dirección de Servicios Públicos serán registradas en la Jefatura de Rentas, oficina en la que levantará un catastro de los introductores de ganado.

Art. 5.- El introductor de ganado previo al faenamiento del ganado deberá acreditar que el mismo es de legítima procedencia debiendo adjuntar el certificado de la CONEFA y que se encuentra en buen estado de salud, lo cual será verificado por el Médico Veterinario de la Municipalidad. Para acreditar la legítima procedencia el introductor deberá entregar la carta que acredite la compra venta del ganado.

Art. 6.- La Municipalidad a través de la Jefatura de Rentas por derecho a inscripción se emitirá para el cobro las siguientes tasas anuales:

- a. Mayorista de ganado bovino, porcino y caprino 30 dólares; y,
- b. Minorista de ganado bovino, porcino y caprino 15 dólares.

Art. 7.- Se prohíbe la entrada de ganado de cualquier tipo sin previo conocimiento del veterinario municipal, el cual verificará los documentos de procedencia y determinará que se encuentra en excelentes condiciones de salud, para garantizar buena carne faenada a la ciudadanía.

Los servidores municipales están obligados a tomar las medidas pertinentes para evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque, como en el tiempo que permanezcan vivos en el corral municipal, quedando prohibido el uso de instrumentos puntiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar la piel o musculatura del ganado a ser faenado.

Art. 8.- En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, ocurrida en el camal municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiéndole al Médico Veterinario Municipal determinar su aptitud para el consumo humano. De no ser apto para el consumo humano el Médico Veterinario así deberá certificarlo, quedando prohibida la venta de la carne al público.

Art. 9.- El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso de la carne faenada por parte del Comisario Municipal y los animales sacrificados serán rematados en pública subasta en el camal municipal y la utilidad de dicha subasta ingresará mediante parte de recaudación a las rentas de la Municipalidad.

Concédase acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 10.- De determinarse al o a los responsables del desposte de ganado clandestino éstos serán puestos a órdenes de la Fiscalía correspondiente para las sanciones legales pertinentes.

Art. 11.- Todo ganado bovino, porcino o caprino que ingresa al camal municipal, debe llevar la huella de los fierros, marcas y señales conforme lo determina la ley.

Art. 12.- Por el sacrificio o faenado del ganado bovino, porcino o caprino que sean introducidos en el camal municipal pagarán las siguientes tasas únicas de faenamiento:

Ganado bovino	2 dólares	c/u
Ganado porcino	1 dólar	c/u
Ganado caprino	1 dólar	c/u

Art. 13.- En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el Médico Veterinario del camal ordenará su retención, para que se le realicen los exámenes correspondientes.

Art. 14.- Una vez producida la inspección y de hallarse comprobada la presencia de alguna patología el Médico Veterinario Municipal ordenará el decomiso de la res o de la parte que se halle afectada y procederá a su inmediata destrucción.

Art. 15.- Cuando los productos y subproductos cárnicos fueron considerados aptos para el consumo humano, el Médico Veterinario, bajo su responsabilidad ordenará el traslado del ganado a los centros de consumo.

Art. 16.- La Municipalidad para poder operar de manera óptima en el camal municipal, deberá crear una partida presupuestaria para la designación del veterinario, que para efecto de remuneración tendrá la calidad de Jefe de Sección y se determinará como Jefe-Administrador del Camal Municipal y una partida de Inspector del Camal Municipal, que deberá tener obligatoriamente conocimiento en la materia.

Art. 17.- El camal municipal tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) El Director de Servicios Públicos;
- b) El Veterinario;

- c) El Comisario Municipal;
- d) El Inspector del camal;
- e) El operador de la matanza, limpieza y mantenimiento; y,
- f) El Guardián.

Art. 18.- La presente ordenanza está encaminada a optimizar la prestación del servicio tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Procurar que las labores de faenamiento de ganado se lo realice en condiciones técnicas y adecuadas, garantizando una carne sana y apta para el consumo humano de la población;
- b) Controlar el faenamiento clandestino de ganado en la jurisdicción del cantón Baba;
- c) Efectuar la recaudación pertinente por el servicio de faenamiento, expendio y venta de carne; y,
- d) Que la recaudación de este servicio se lo invierta en mejoras del camal hasta convertirlo en un camal frigorífico municipal.

Art. 19.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado sea menor de un año;
- b) Cuando el ganado se encuentre en estado de preñez;
- c) Cuando el ganado esté extremadamente flaco, que haga presumir que sufre alguna enfermedad;
- d) Si no ha sido examinado previamente por el Veterinario del camal municipal;
- e) Fuera del camal o en sitios clandestinos;
- f) Fuera de horas laborables;
- g) Cuando no exista fluido eléctrico; y,
- h) Cuando no exista abastecimiento de agua.

Art. 20.- La Policía Nacional acantonada en el cantón Baba colaborará en el control del ganado de legítima procedencia y no permitirá el ingreso de ganado que no cumpla con las exigencias de la presente ordenanza municipal.

Art. 21.- Se derogan las ordenanzas que hubieren sido expedidas con anterioridad a la presente ordenanza.

Art. 22.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Baba, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Mónica Salazar de Vasconcellos, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

Certificado de discusión.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón de Baba, en las sesiones realizadas en los días veintiuno y veintiséis de abril del dos mil seis.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BABA.- A los seis días del mes mayo del año dos mil seis, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Mónica Salazar de Vasconcellos, Vicepresidenta del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- A los seis días del mes de mayo del año dos mil seis, a las 11h15.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Baba, el seis de mayo del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PINDAL

Considerando:

Que, la Ordenanza municipal de agua potable del cantón Pindal vigente, publicada en el Registro Oficial N° 319 del 16 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, ha dejado de ser aplicable a los intereses municipales y de la ciudadanía;

Que, es necesario adecuar la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal, a las actuales condiciones sociales, técnicas, ambientales, organizacionales, políticas, económicas y financieras;

Que, es necesario determinar las tasas por el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales, que permitan cubrir los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad de Pindal;

Que, es necesario brindar un sistema de alcantarillado sanitario de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que, los sistemas de alcantarillado sanitario son obligatorios para el uso público conforme lo establece el Código de la Salud;

Que, es imprescindible brindar un buen mantenimiento del reactor biológico de la ciudad de Pindal, a fin de evitar la contaminación de ríos y quebradas;

Que, es obligación del Ilustre Municipio de Pindal, implementar acciones de manejo de recursos naturales y gestión ambiental, con la finalidad de controlar el deterioro de la microcuenca Papalango, abastecedora de agua potable de la ciudad de Pindal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal.

CAPITULO I

DESCRIPCION DEL SERVICIO

Art. 1.- La Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM., administrará el sistema de agua potable de Pindal, entregando un adecuado y óptimo servicio en el área de su jurisdicción, precautelando la salud y los intereses colectivos.

Art. 2.- La utilización del agua potable es indispensable y de uso doméstico exclusivamente, se realizará mediante conexiones individuales de acuerdo a su uso; y, su concesión es obligación de la Municipalidad.

La Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM procurará la continuidad del servicio reservándose el derecho a realizar suspensiones o cortes para la construcción de mejoras, reparaciones u otros fines similares previo aviso a la comunidad.

Art. 3.- El agua potable es de servicio público, su uso estará en función de la demanda que asegure la satisfacción básica de saneamiento de los usuarios de este servicio. Los usuarios serán identificados según lo indique el sistema de categorización socioeconómica que dispone la Municipalidad del Cantón Pindal.

Para el caso de las construcciones y de manera eventual, las tarifas por consumo de agua potable que se les cobrará a estos usuarios, corresponderán a la tarifa de la categoría E, que señala el sistema de categorización socioeconómico del cantón Pindal, durante el tiempo que perduren dichos trabajos.

Art. 4.- La Oficina de Planificación y Desarrollo, en coordinación con el Departamento Financiero, realizarán la actualización de la categoría socioeconómica en todo el cantón cada dos años, y eventualmente cuando la Municipalidad creyere conveniente y/o el contribuyente lo solicite.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES

Art. 5.- La Municipalidad como uno de sus fines es, la provisión e instalación del servicio de agua potable, así como la construcción de nuevos sistemas, su operación, mantenimiento y/o ampliación de los sistemas existentes; sin perjuicio de que estas obras puedan ser ejecutadas por terceras personas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 6.- Acometida.- Es la conexión que va desde la tubería matriz hasta el medidor domiciliario, inclusive, pudiendo ser de las siguientes clases:

a) **Instalaciones individuales:** Serán aquellas instalaciones destinadas a proveer de agua en forma normal a domicilios, comercios, industrias, servicios públicos, etc.;

b) **Instalaciones múltiples:** Son las destinadas a proveer los servicios a edificios multifamiliares, de propiedad horizontal y de uso compartido.

En los casos de edificios de propiedad horizontal para vivienda, deberá instalarse un medidor por cada vivienda independiente; y,

c) **Instalaciones especiales:** Son aquellas que debido al tipo de instalación o equipos a utilizarse, o por el uso que vaya a darse al agua, difieran del tipo normal de instalación de la ciudad.

Previo al otorgamiento del servicio de agua potable, se requerirá la presentación de:

- Solicitud en hoja valorada dirigida al Alcalde.
- Certificado de no adeudar a la Municipalidad.
- Copia certificada de la escritura pública del predio.
- Planos y diseños hidrosanitarios aprobados por la Dirección de OO.PP.MM, los cuales se sujetarán a la normativa correspondiente.

Cumplidos estos requisitos se procederá a la suscripción del contrato del servicio.

CAPITULO III

OBTENCION DEL SERVICIO

Art. 7.- Solicitud de servicio.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten el servicio de agua potable para su predio, deberán presentar la respectiva documentación solicitada en el Art. anterior, y pagarán los derechos de conexión vigentes, en esta ordenanza.

Art. 8.- La Oficina de Planificación y Desarrollo proveerá los datos técnicos necesarios para determinar la categoría socioeconómica del contribuyente que señala el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 9.- Cuando el bien inmueble tenga frente a dos o más calles, la Dirección de OO.PP.MM determinará el frente y el sitio en el cual se realizará la instalación.

Art. 10.- La ampliación de matrices será técnicamente analizada y de ser factible su construcción, lo realizará la Municipalidad y el valor total de la obra será cobrado al número de beneficiarios de acuerdo a la Ordenanza de contribución especial de mejoras vigente.

En caso de que los beneficiarios puedan asumir el costo de mano de obra, materiales, maquinaria y equipo de dichas obras, la Municipalidad aportará con la Dirección Técnica.

Art. 11.- Para obtener el servicio de agua potable en urbanizaciones y lotizaciones en cualquier parte de la ciudad de Pindal, la Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM. proporcionará este servicio previo al cumplimiento de los trámites establecidos en esta ordenanza.

Por ningún concepto podrá el dueño de una urbanización o lotización cobrar a vecinos del lugar y/o terceros por el uso de las redes, tuberías y derechos de conexión, etc.

Las instalaciones de agua potable en urbanizaciones son de uso exclusivo del área urbanizada, no se puede derivar servicios a terceros que se hallen fuera de la urbanización.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

Art. 12.- Acometida.- Obtenida la aprobación de la solicitud de servicio, la Dirección de OO.PP.MM. procederá a realizar la acometida, previo la cancelación del valor de \$ 2,00 por derecho de instalación desde la red matriz hasta el domicilio, siendo únicamente la facultada para realizar este tipo de trabajo. En consecuencia no podrán realizar acometidas personas particulares o entidades ajenas a ella, salvo lo prescrito en el Art. 5 de esta ordenanza.

Art. 13.- Se prohíbe el uso de instalaciones de agua directas o clandestinas, que impidan el paso del agua a través de su medidor.

Art. 14.- Las instalaciones de agua desde el medidor hacia el interior de la propiedad, las ejecutará el propietario. La Dirección de OO.PP.MM. se reserva el derecho de efectuar revisiones para verificar el cumplimiento de las instalaciones hidrosanitarias constantes en los planos por ella aprobados, y de ser necesario, se realizará los cambios requeridos.

CAPITULO V

DE LA MEDICION

Art. 15.- Para el control exacto del consumo de agua potable se utilizarán medidores de caudal que serán adquiridos única y exclusivamente en la Municipalidad, su precio será regulado y determinado por el Concejo.

Art. 16.- Los medidores se instalarán en el lugar más accesible para su lectura, desde la vereda o borde de la calle, pasadizos y corredores en instalaciones múltiples, quedando bajo la absoluta responsabilidad del propietario el cuidado del medidor.

Queda prohibida la reubicación del medidor por parte del propietario, siendo únicamente la Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM, la autorizada para realizar dichos cambios, los gastos de reubicación y reinstalación correrán por cuenta del propietario.

Art. 17.- Previa a su instalación, todo medidor llevará un sello de seguridad inviolable, que podrá ser removido únicamente por el personal autorizado por la Dirección de OO.PP.MM. Por ningún concepto el usuario o cualquier otra persona podrán manipular, deteriorar, alterar o violar este sello.

Art. 18.- La Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM. tiene exclusividad para el control y mantenimiento de los medidores. Los medidores podrán ser revisados a solicitud del usuario o cuando la Dirección de OO.PP.MM. lo determine, previo un análisis técnico que lo justifique, lo que será notificado al usuario.

Art. 19.- De ser necesario se retirará el medidor, para someterlo a revisión y reparación por el mal funcionamiento ocasionado únicamente por falla de fabricación, la Dirección de OO.PP.MM. lo desinstalará en el término de 24 horas de haber sido solicitado o dispuesto, según sea el caso. Si se determina la inconveniencia de volver a utilizar el mismo medidor, mediante un procedimiento debidamente comprobado, se procederá a la instalación de un medidor nuevo sin costo, aplicando lo dispuesto en el Art. 16.

Art. 20.- Los propietarios facilitarán el acceso del personal de la Municipalidad para que realicen la lectura de los medidores y el control del sistema intradomiciliario de agua potable.

CAPITULO VI

MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA

Art. 21.- El mantenimiento y operación del sistema de agua potable, lo realizará la Municipalidad a través de la Dirección de OO.PP.MM. con las siguientes regulaciones:

- a) Toda obra de reparación, operación y mantenimiento de cualquier tipo de red o instalación de agua potable externa incluyendo las acometidas y medidores, las realizará únicamente el personal de la Municipalidad;
- b) Queda totalmente prohibido al usuario la operación de llaves de acera para control de acometidas, válvulas de control de redes de distribución, hidrantes, etc., pues ello está permitido exclusivamente a la Dirección de OO.PP.MM. y al Cuerpo de Bomberos para uso exclusivo de combate de incendios y otros casos autorizados por la Municipalidad;
- c) Es de absoluta responsabilidad del abonado el cuidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de agua potable a su servicio; y,
- d) Los daños ocasionados a cualquier parte del sistema de agua potable, debidamente comprobados, serán cobrados por la Municipalidad al o los causantes, sin perjuicio de iniciar el proceso legal respectivo.

CAPITULO VII

TARIFAS Y COBRANZA

Art. 22.- La tasa establecida en este capítulo es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración total del servicio a usuarios que no señala o determina la ley.

Art. 23.- Las planillas de consumo de agua constituyen títulos de crédito o facturas, cumplidas las disposiciones que se establezcan en el Código Tributario. Los títulos de crédito en ningún caso se extenderán con cargo a los arrendatarios.

Art. 24.- Cualquier reclamo sobre la medición del consumo o el valor de la planilla se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo pertinente de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Art. 25.- El pago de los valores por consumo de agua potable que registre el medidor, se efectivizará mensualmente en las ventanillas de recaudación municipal.

Art. 26.- Será obligación de la Oficina de Avalúos y Catastros en coordinación con la Dirección de OO.PP.MM., llevar un control estadístico del consumo de agua potable de los usuarios, que permita determinar variaciones en los consumos mensuales con el propósito de realizar acciones correctivas oportunas, en caso de ser necesario.

En caso, de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente

comprobados, el usuario cancelará el promedio de consumo de agua de los últimos 6 (seis) meses más el recargo del 10%.

Art. 27.- El pago de los títulos por consumo de agua potable, se realizarán dentro de los 30 días subsiguientes a su emisión, pasado este periodo se aplicarán los intereses correspondientes por mora.

Los ingresos que se obtengan por concepto del cobro de este servicio serán destinados única y exclusivamente para la sostenibilidad del mismo, debiendo crearse el programa presupuestario respectivo.

Art. 28.- Las tasas de agua potable de conformidad con lo dispuesto en el Art. 407 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estarán en función del costo total de producción (CTP) del servicio, para ello partirá por realizar e implementar el estudio y sistema de costos, el cual nos permitirá identificarlo, y se lo actualizará cada año, tomando en cuenta:

- a) Los costos totales de producción del servicio, se incrementarán en función de la inflación anual que publique el INEC; y,
- b) Así mismo, y con el fin de optimizar la gestión y focalización del subsidio de este servicio, el plan tarifario estará en función de la capacidad contributiva de los usuarios.

Esta capacidad contributiva será medida por el estudio de categorización socioeconómica del cantón Pindal, el mismo que reconoce las siguientes categorías:

Categorías socio económicas	Quiénes están dentro de esta categoría	Subsidio
A	Los contribuyentes que tengan una puntuación marcada por el estudio de categorización socio económico de 0 a 50 puntos. Además, las entidades públicas y los usuarios que perciben el bono de desarrollo humano	50%
B	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 51 a 100 puntos	25%
C	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 101 a 200 puntos	15%
D	Los contribuyentes que tengan una puntuación de 201 a 300	0 %
E	Los contribuyentes que tengan una puntuación mayor a 301 puntos	-10% (1)

(1) = Esta categoría pagará el 10% adicional al costo real de cada m3

Las personas de la tercera edad, pagarán el 50% del valor de la categoría a la cual le identifique el sistema de categorización socioeconómico, y por ningún concepto pagarán menos del valor que señale la categoría A y de acuerdo al Art. 1 de la Ley Reformatoria a la Ley del Anciano, publicada en el R. O. N° 231 del 12 de diciembre del 2003.

Las instituciones educativas públicas y religiosas, pagarán el 50% del valor total de consumo mensual, de acuerdo a la categoría C.

Art. 29.- Los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad de Pindal serán determinados por las direcciones de OO.PP.MM. y Financiera.

Art. 30.- El sistema tarifario que aplique la Municipalidad, será elaborado por las direcciones Financiera y OO.PP.MM. y será socializado a los usuarios o beneficiarios, con el fin de presentarlo finalmente para su análisis, estudio y aprobación del Concejo del Cantón Pindal. El informe de la Dirección de OO.PP.MM se remitirá al Concejo Municipal, observando estrictamente lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El plan tarifario siguiente, para este servicio aplicará los subsidios a cada categoría de los usuarios en función del sistema de categorización socioeconómico.

PLAN TARIFARIO

Categorías socio económicas	Costo total de producción del servicio = \$ 21.946 USD/año 2005	Costo real de cada m3 \$ = 0,13		Servicios ambientales \$/18 m3 Consumidos 0,022 C/m3	Servicios Ambient. Total
	Porcentaje a subsidiar del costo real de cada m3	Costo/m3 hasta 18 de consumo básico	Pago básico mensual		
A	50%	0,065	1,17	0,396	1,566
B	25%	0,0975	1,755	0,396	2,151
C	15%	0,1105	1,989	0,396	2,385
D	0%	0,13	2,34	0,396	2,736
E	-10% (1)	0,143	2,574	0,396	2,97

(1) = Esta categoría pagará el 10% adicional al costo real de cada m3

(2) = Valor que se incrementará en 9 puntos adicional a la inflación anual publicada por el INEC.

Por cada metro cúbico adicional al consumo básico mensual (18 metros cúbicos) de agua potable, el usuario o contribuyente de éste servicio pagará en función de la siguiente tabla:

Categorías socio económicas	Consumo adicional					
	0 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 50	51 en adelante
	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3
A	0,14	0,19	0,21	0,23	0,24	0,29
B	0,14	0,19	0,23	0,24	0,25	0,31
C	0,19	0,21	0,25	0,27	0,29	0,39
D	0,21	0,23	0,27	0,29	0,31	0,58
E	0,23	0,25	0,29	0,31	0,33	0,77

Art. 31.- Dada la responsabilidad compartida que todos los ciudadanos tenemos de contribuir con el manejo y conservación de nuestros recursos naturales; a los valores mencionados en el artículo 30, adicionalmente cada usuario deberá pagar una tasa por servicios ambientales por cada metro cúbico de agua consumido, cuyos antecedentes y establecimiento se detallan en el Capítulo VIII de esta ordenanza.

Art. 32.- Las personas naturales o las instituciones de derecho público o de derecho privado que resolvieren construir una edificación, obligatoriamente antes de iniciar la obra, instalarán el medidor de agua potable y pagarán las tarifas de acuerdo al literal 1) del artículo 3 de la presente ordenanza. Concluida la construcción, el abonado solicitará por escrito a la Municipalidad la actualización de la categoría socioeconómica.

Art. 33.- Quienes organizaren eventos temporales, celebrarán con la Municipalidad un contrato de prestación de servicio de suministro de agua potable, determinándose el consumo efectivo de agua en dicho evento.

Lo prescrito en el inciso anterior será aplicable para el caso de eventos que se lleven a cabo en locales deportivos o educacionales del sector público y que no correspondan a sus propósitos.

Art. 34.- La provisión de agua potable en construcciones a niveles más altos a los de la cota de servicio que brinda la Municipalidad, será de exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

CAPITULO VIII

DE LA CREACION DEL PROGRAMA Y LA TASA POR SERVICIOS AMBIENTALES

Art. 35.- Antecedentes. La ciudad de Pindal se abastece de agua que se regula en la microcuenca de Papalango con una superficie de 738,2 ha, de las cuales aproximadamente el 10% son bosques nativos y el resto son áreas con pastizales y pequeñas áreas con cultivos de maíz, café arbolado y guineo. Precisamente esta poca cobertura boscosa y el manejo no ordenado de la ganadería y agricultura están alterando la cantidad y calidad del agua para consumo de la población de la ciudad de Pindal.

La presencia de agricultura y ganadería están afectando los procesos de infiltración y degradando la calidad del agua por el alto contenido de sedimentos y microorganismos como: Coliformes, bacterias y hongos, los cuales son arrastrados hacia los lugares de captación.

La población urbana es sensible del problema, donde el 87% de las familias están dispuestas a contribuir con una tasa con fines de protección y restauración de las microcuencas.

Por su parte el Ilustre Municipio del Cantón Pindal, está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural y de los centros poblados, así como de las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean urbanas o rurales. Específicamente el Art. 397 de la LRM, permite aplicar tasas retributivas de servicios públicos.

Además, la Ley de Régimen Municipal le faculta a implementar acciones de manejo de recursos naturales y gestión ambiental, específicamente las atribuciones son las siguientes: a) Velar por el bienestar de la población y el cuidado de su medio físico (Art. 12 LRM); b) Higiene y saneamiento ambiental (Arts. 15, 163 y 164 LRM); c) El ordenamiento territorial y la ocupación del suelo (Arts. 15 numeral 7 y 161 LRM); d) Manejo y control de los recursos hídricos (Arts. 162 y 163 LRM); e) Análisis de los impactos ambientales de las obras; y, f) Los municipios y distritos metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Art. 36.- En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, resuelve establecer el programa de servicios ambientales para la ciudad de Pindal, y para el funcionamiento de éste, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contribuir con el financiamiento para el manejo y restauración de la Microcuenca Papalango.

Art. 37.- La tasa por concepto de servicios ambientales que todos los usuarios del sistema de agua potable de la ciudad de Pindal están obligados a pagar, de acuerdo al estudio de valoración económica efectuado por la DIGADAF, es de 6,2 centavos por m³ de agua consumida, bajo la siguiente modalidad de ajuste tarifario:

Ajuste propuesto		Total recaudado
Primer año	2,2 centavos	2,2 centavos/m ³
Segundo año	2 centavos Adic.	4,2 centavos/ m ³
Tercer año	2 centavos Adic.	6,2 centavos/m ³
Cuarto año	6,2 centavos	

Art. 38.- Con los fondos recaudados se pondrá en marcha el programa de servicios ambientales (PSA), para lo cual se creará el fondo especial, aperturando para ello una cuenta bancaria específica para este fin, y será administrada por el Departamento Financiero del Municipio.

Art. 39.- A este fondo se depositarán mensualmente los valores que se recauden por concepto de la tasa de servicios ambientales, más las donaciones o aportes que se consigan de instituciones, proyectos o personas amigas.

Art. 40.- Los recursos de este fondo se invertirán única y exclusivamente para acciones de protección y restauración de la microcuenca, bajo las siguientes modalidades:

Primera modalidad:

- Negociar con cada propietario una compensación en mutuo acuerdo con el Municipio que no necesariamente implique un pago monetario, sino que se establezcan otros mecanismos como arreglos de caminos, obras comunales, reducción en el pago de impuestos, entre otras.

Segunda modalidad:

- Pago a los propietarios, de acuerdo al estudio de valoración económica con un monto máximo de \$ 5/ha/mes por concepto de protección de matas siliarias; lo que significa dejar un área de 40 m a cada margen y a lo largo de cada quebrada conforme corresponda a cada propietario.

- Construcción de cercas para formación de matas siliarias.
- Construcción de abrevaderos para animales de los propietarios.
- Construcción de puentes para paso de ganado, para la protección de la calidad de agua.

Tercera modalidad:

- Pago a los propietarios, de acuerdo al estudio de valoración económica, un monto máximo de \$ 5/ha/mes para el cambio de uso de ganadería o cultivos fuera de las áreas de matas siliarias a restauración con fines de protección hídrica, empleando para ello sistemas de plantaciones o cerramientos para estimular regeneración natural.

Art. 41.- Tanto los valores establecidos para la tasa por servicios ambientales, como el pago a propietarios podrán ser revisados y modificados en un periodo de tres años, o cuando el Comité de Servicios Ambientales (artículo 42) lo estime pertinente. El estudio para un nuevo ajuste será realizado por los técnicos de la DIGADAF.

Art. 42.- Para que el proceso de implementación del programa de servicios ambientales se legitime socialmente es necesario la constitución de un Comité de Gestión de Servicios Ambientales que brinde el apoyo en los procesos de planificación participativa, seguimiento, evaluación y orientación de las acciones del programa, el cual estará integrado por:

- El Alcalde, el Concejal/a de la Comisión Ambiental.
- Un técnico de la DIGADAF quien actuará como Secretario del comité.
- Director de OO.PP.MM.
- Un representante de la sociedad civil organizada (Ej. Presidente de la asociación de barrios, organización de mujeres).
- Un representante de una ONG que esté trabajando en manejo de recursos naturales.
- Un representante de los propietarios de los terrenos que están dentro de la Microcuenca Papalango.
- Un delegado del Ministerio del Ambiente.

Art. 43.- Se realizará un proceso de negociación individual y se procederá a firmar una carta de acuerdo entre cada propietario con el Municipio y con un representante del comité para la protección y restauración de las áreas de interés hídrico de la microcuenca; para lo cual será necesario realizar un levantamiento del área y, formular su respectivo plan de manejo.

Art. 44.- Los técnicos de la DIGADAF realizarán el seguimiento técnico de campo, efectuarán el monitoreo a los acuerdos establecidos con los propietarios, mediante visitas mensuales para verificar el cumplimiento del convenio, quienes emitirán un informe al Alcalde y miembros del comité.

CAPITULO IX**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Art. 45.- Le está prohibido al abonado o contribuyente, impedir al personal de la Municipalidad, realicen las inspecciones que propendan a la medición o mantenimiento de las instalaciones de agua potable, para lo cual el personal municipal autorizado, presentará las correspondientes credenciales.

Art. 46.- Se prohíbe a los abonados y particulares alterar medidores o violar los sellos de éstos. El cometimiento de esta infracción debidamente comprobado, se sancionará con la multa establecida en el Art. 26 de esta ordenanza.

Art. 47.- Si un medidor registra valores inferiores a los consumidos por haber sido alterado o dañado por el usuario y debidamente comprobado, el propietario incurrirá en las multas establecidas en el artículo 26 de esta ordenanza.

Art. 48.- Todos los valores por multas con los que se sancionare a los abonados, serán cargados a los títulos de crédito de consumo de agua potable, luego de la correspondiente notificación por parte de la Municipalidad, a excepción de los derechos por reconexión que serán cancelados previa la reinstalación del servicio, en cualquier caso.

Art. 49.- Si el abonado por cualquier razón manifestare su deseo de que el servicio de agua potable le sea suspendido, lo deberá hacer por escrito.

Art. 50.- La imposición de las sanciones contempladas en esta ordenanza, serán determinadas por la Dirección de OO.PP.MM., pudiendo ser apeladas dentro del término de tres días de recibida la notificación ante el Director Financiero de la entidad, y como última instancia administrativa ante el Concejo Municipal de Pindal en el término de tres días de recibida la notificación de negativa del recurso de apelación.

Art. 51.- El traspaso de dominio de una propiedad para los fines constantes en esta ordenanza no representará para la Municipalidad el traspaso del respectivo contrato, siendo indispensable que el abonado comparezca a la Oficina de Avalúos y Catastros con los títulos de propiedad respectivos debidamente inscritos en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Pindal y el comprobante de pago de la última planilla de consumo; documentos con los cuales la Oficina de Avalúos y Catastros rectificará el catastro con el nombre del nuevo abonado, quien en el plazo de treinta días deberá concurrir a la Municipalidad para suscribir el nuevo contrato, caso contrario se procederá a la suspensión del servicio.

Art. 52.- Se prohíbe las instalaciones directas y/o clandestinas; la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito de abastecimiento, así como también el conectar directamente a la red: bombas, máquinas de vapor, calderos u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el régimen de funcionamiento de las instalaciones, o en la calidad del agua que distribuya. El propietario del predio donde se cometan estas infracciones será sancionado con la multa establecida en el Art. 26 de la presente ordenanza.

Art. 53.- Se sancionará con el doble de la multa impuesta por el Art. 26 la reincidencia en cualquiera de las infracciones anteriores.

Art. 54.- Todo daño causado por particulares debidamente comprobado a los sistemas de captación, tuberías, canales de conducción, accesorios de la planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, conexiones domiciliarias o cualquier parte constitutiva del sistema de agua potable, se cobrará al o los causantes el valor de los daños, más una multa equivalente al diez por ciento del valor del daño causado, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 55.- Los valores adeudados a la Municipalidad, por consumo de agua potable, se cobrarán por la vía coactiva.

Art. 56.- El contribuyente que no cancele los valores por consumo de agua potable por más de noventa días (3 meses) entrará en mora y se le suspenderá este servicio, sin perjuicio de iniciar el juicio coactivo; la reinstalación del servicio tendrá un costo de \$ 2,00 previo a presentar la solicitud por escrito en hoja valorada acompañada del certificado de no adeudar a esta Municipalidad.

CAPITULO X**ALCANTARILLADO SANITARIO**

Art. 57.- Se declara de uso público el sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Pindal, facultando su aprovechamiento a personas naturales y jurídicas, con sujeción a lo prescrito en la presente ordenanza.

Art. 58.- El uso del alcantarillado sanitario es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud vigente.

Art. 59.- Objeto de la tasa.- Constituye el objeto de esta tasa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, conformado por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de las aguas residuales que se depositan en el reactor biológico para su purificación, evitando la contaminación de ríos y quebradas.

Art. 60.- Para acceder al servicio.- Para ser beneficiario del servicio de alcantarillado sanitario debe seguir el siguiente trámite:

- a) Solicitud en hoja valorada dirigida al Alcalde;
- b) Certificado actual de no adeudar a la Municipalidad; y,
- c) Visto bueno del Director de Obras Públicas Municipal, en referencia a las especificaciones técnicas y materiales a utilizarse en la conexión.

Art. 61.- Obligaciones de los usuarios:

- a) La acometida del sistema de alcantarillado es obligatoria, para todas las propiedades urbanas y rurales implantadas en el área donde existen servicios públicos municipales de alcantarillado; en las zonas donde existan servicios de alcantarillado pluvial y sanitario se dispondrá de un sistema de doble desagües, dentro de las viviendas o predios, para la evacuación independiente de aguas servidas (cocina, baños, lavanderías, etc.) y de las aguas provenientes de la lluvia (cubierta, patios y jardines);

- b) Los propietarios de construcciones existentes en la ciudad y de las que posteriormente se construyan localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado, se deberá dotarles del servicio de alcantarillado sanitario y de sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias; y,
- c) En los lugares que no se disponga del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición, tales como tanques sépticos con sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc. o más complejos de ser necesarios.

Art. 62.- Prohibiciones y medidas atenuantes.- No se permitirá en los colectores públicos, la descarga de aguas a temperatura de 40 grados centígrados o más, ácidos o cualquier sustancia que pueda deteriorar el sistema de alcantarillado.

En sitios de producción con un elevado consumo de grasas, aceites, servicios volátiles o en aquellas que descarguen arcilla, arenas, etc., tales como las mecánicas, lavadoras de vehículos, etc., se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el trámite y los dispositivos que señale el Municipio a través del Departamento de Obras Públicas, con el fin de retener parcial o totalmente los materiales o sustancias indicadas.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacuen en el alcantarillado público, líquidos industriales, deberán incluir a la solicitud de conexión los siguientes datos; caudal a evacuarse (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de residuos, procedencia, etc.

El Departamento de Obras Públicas verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el usuario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, las instalaciones de depuración y evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire), tratamiento cuyo diseño y construcción correrá por cuenta del usuario.

En cada caso, el Departamento de Obras Públicas establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desagüe de los líquidos residuales. Si constatare que no se cumplen los requisitos establecidos o que estos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en los párrafos anteriores, exigirá la adopción de medidas más eficaces fijándose para ello un plazo de 90 días. En caso de que no se cumpla este requisito, la Municipalidad establecerá las condiciones y ordenará la suspensión del servicio.

Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de las lluvias, de un inmueble a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que previamente tendrá la autorización de la Municipalidad.

Los materiales y desechos sólidos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado no deberán ser evacuados por el sistema.

Queda absolutamente prohibido conectar el servicio domiciliario de aguas lluvias a la red de alcantarillado sanitario y viceversa.

Cualquier agua que contengan ácidos fuertes, sustancias tóxicas, corrosivas o en general peligrosas, que hayan sido neutralizadas, no deben ser descargadas en los sistemas de alcantarillado público ni en las conexiones superficiales.

Queda prohibido descargar al alcantarillado público sustancias que contengan fenoles (alcohol aromático) o produzcan olores que excedan los límites permitidos por el Código de la Salud.

Art. 63.- Sanciones.- Las personas particulares que ejecutan por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de alcantarillado serán sancionados con una multa igual a la suma de tres veces el valor de la obra, la primera vez; y con un valor doble, en caso de reincidencia.

Cuando las instalaciones de un edificio sean efectuadas y/o produzcan alteraciones en el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se ha construido en forma diferente a la planificada o aprobada por la Municipalidad, motivarán la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación, por los daños causados debiendo además realizarse la respectiva modificación interna a costa del propietario del edificio.

Los gastos de limpieza, arreglo de tubería, arreglo o desperfecto del alcantarillado, causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, serán cobrados al propietario o responsable del daño.

Será sancionada la persona que construya tanques sépticos letrinas o cualquier otro dispositivo para eliminación de excretas sin la autorización de la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas.

La persona que causa daños en las estructuras, colectores o equipos que forman parte del sistema de alcantarillado estará sujeta a las sanciones legales pertinentes.

Toda actitud de los usuarios que dañe o perjudique a las instalaciones del sistema de alcantarillado que no se haya previsto en esta ordenanza o cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionada con una multa no menor a los costos de reparación del daño causado, previo informe del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 64.- Del catastro de la tasa por servicio de alcantarillado.- La Oficina de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de la tasa por servicio de alcantarillado, conjuntamente con la información y catastros del consumo de agua potable, en el que constan los datos del usuario.

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre del usuario.
- Número de cédula de identidad o del RUC.
- Ubicación del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Valor mensual a cobrarse.

Art. 65.- Determinación de la cuantía del servicio.- La determinación de la cuantía por el servicio de alcantarillado sanitario, resultará de la multiplicación del valor total a pagar por concepto de agua potable consumido en el mes por el porcentaje detallado en el Art. siguiente.

Art. 66.- Tarifa de la tasa.- El valor de la tasa por el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará de la siguiente manera:

PRIMER AÑO	15% del valor mensual total a pagar por consumo de agua potable del predio.
SEGUNDO AÑO	20% del valor mensual total a pagar por consumo de agua potable.
TERCER AÑO	25% del valor mensual total a pagar por consumo de agua potable.

En todo caso la tasa de alcantarillado no podrá exceder del costo de mantenimiento.

Art. 67.- Exenciones.- Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 34 del Código Tributario y en el artículo 397 y 412 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna a favor de persona natural o jurídica; consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público y privado, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 68.- Proceso de recaudación.- El valor por el servicio de alcantarillado, irá en la misma planilla de agua potable, y será cancelado en la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 69.- Intereses a cargo del usuario del servicio.- Los usuarios de este servicio deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los treinta días a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equitativamente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción calculado de acuerdo a los tipos de intereses vigentes en los correspondientes periodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

Art. 70.- De los reclamos.- En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de alcantarillado, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar por escrito al Director Financiero, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error, también deberá solicitar por escrito la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El personal municipal que se encargará de la lectura de los medidores, será capacitado por la Dirección de OO.PP.MM. primordialmente en este tema, para su eficaz desempeño.

Segunda.- La Municipalidad conjuntamente con los promotores sociales municipales, una vez aprobada definitivamente la presente ordenanza por el Concejo

Municipal, se encargarán de socializar a la ciudadanía por los medios de comunicación posibles, esta ordenanza para su fiel cumplimiento.

Tercera.- La Dirección de OO.PP.MM.; con su personal especializado, una vez aprobada definitivamente la presente ordenanza por el Concejo Municipal, revisará las instalaciones clandestinas, fugas intradomiciliarias y medidores, a fin de evitar reclamos posteriores.

Cuarta.- La Dirección de Obras Públicas notificará por escrito a los propietarios de talleres mecánicos, industriales, lavadoras y más locales donde se expenden aceites, grasas y sustancias volátiles, a fin de cumplir con lo establecido con los Art. 62 y 63 de esta ordenanza.

DEROGATORIA

Disposición final.- Derógase la Ordenanza municipal de agua potable del cantón Pindal, publicada en el Registro Oficial No. 319 del 16 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve y más resoluciones y ordenanzas que se le opusieron.

VIGENCIA DE LA ORDENANZA

La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Municipio de Pindal, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo de Pindal.

VICEPRESIDENCIA.- De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón Pindal, para su sanción. Cúmplase.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo de Pindal.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

CERTIFICA: Que, la presente Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal, fue analizada, discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en sesiones ordinarias efectuadas los días 6 y 18 de marzo del año 2006. Pindal, a los dieciocho días del mes de marzo del año 2006.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

CONSIDERANDO: Que, la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal, ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido

en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que la misma guarda relación con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza.- Ejecútese y promúlguese.- Pindal, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Prof. Germán Sánchez, Alcalde del cantón Pindal.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

CERTIFICO: Que, el señor profesor Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal, proveyó y firmó la providencia anterior, en el día y hora antes indicado.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TULCAN**

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1180, publicado en el Registro Oficial N° 239 de 24 de diciembre del 2003, contiene la política nacional de lucha contra la droga, estableciendo que la consecución de estos fines es de interés y responsabilidad compartida entre la Administración Pública y la ciudadanía, que ha de canalizarse a través de diversas formas de organización y gestión, aplicando estrategias de descentralización y desconcentración del Estado;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 429 de 27 de septiembre del 2004, incorpora a dicho cuerpo legal, la competencia de la Administración Municipal en materia de protección, seguridad y convivencia ciudadana, la de cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, entre otras acciones la elaboración y ejecución de planes de protección de la población en riesgo;

Que, el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas para el período 2004-2008, aprobado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 1777, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 18 de junio del 2004, plan que contempla un subproyecto de descentralización;

Que, el Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, establece la obligación de las instituciones del Estado, de coordinar acciones para la consecución del bien común;

Que, la Alcaldía del Cantón Tulcán suscribió con el Secretario Ejecutivo del CONSEP, un convenio de cooperación para descentralizar las acciones y estrategias de intervención en el ámbito de prevención del consumo de drogas dentro de su jurisdicción, instrumento que contempla la creación de un Comité Municipal encargado de ejecutar dichas acciones y estrategias; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN AL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON TULCAN.**

Art. 1.- Créase el Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al Uso Indebido de Drogas del Cantón Tulcán, como organismo encargado de ejecutar los programas y proyectos dentro del ámbito de reducción de la demanda de drogas, con énfasis en el sector educativo.

Art. 2.- El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al Uso Indebido de Drogas del Cantón Tulcán, en coordinación con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establecerá y fijará las políticas para la descentralización de actividades preventivas del consumo de sustancias psicoactivas.

Art. 3.- El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al uso Indebido de Drogas del Cantón Tulcán, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado;
- b) Un representante del CONSEP;
- c) Un funcionario técnico permanente de la Municipalidad;
- d) Un representante de la Dirección de Salud del Carchi;
- e) Un representante de la Dirección de Educación y Cultura del Carchi;
- f) Un representante de la Gobernación del Carchi;
- g) Un representante de la Dirección Provincial de Bienestar Social del Carchi; y,
- h) Un representante del Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

Este comité estará presidido por el Alcalde o su delegado.

Art. 4.- Funciones del comité.- Corresponde al Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al Uso Indebido de Drogas del Cantón Tulcán, lo siguiente:

- a) Coordinar las acciones entre sus miembros, como también entre las entidades, organismos, dependencias del Estado, y entre las personas jurídicas creadas por ley para la ejecución de programas preventivos;
- b) Orientar las acciones a través de los lineamientos generales a seguirse por parte de las entidades respectivas que lo integra;

- c) Coordinar con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas a través de sus representantes en el cantón, dentro del ámbito de sus atribuciones, las actividades relacionadas con la prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas;
- d) Velar porque en su ámbito territorial se cumplan las políticas, planes y programas trazados;
- e) Formular para la adopción del Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el CONSEP;
- f) Establecer con los distintos organismos regionales y locales los planes acciones que cada uno de ellos debe ejecutar;
- g) Dictar normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencia de este;
- h) Mantener contacto con los demás comités municipales para lograr una actividad coordinada; e,
- i) Rendir informes de las labores realizadas.

Art. 5.- Reuniones.- El Comité Municipal se reunirá en forma ordinaria en la primera semana de cada mes y extraordinariamente cuando los convoque el Presidente o a pedido de las dos terceras partes de los miembros del comité.

Las resoluciones que dicte el Comité Municipal para el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento, las cuales deberán constar en actas numeradas y debidamente suscritas por todos los miembros del comité.

Art. 6.- Del funcionario técnico permanente de la Municipalidad.- Serán funciones del funcionario técnico permanente de la Municipalidad las siguientes:

- a) Asesorar al Alcalde, en todo lo referente a las políticas y planes de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- b) Reportar al Comité Local Municipal, lo relativo a la orientación, coordinación, promoción desarrollo y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de prevención integral, frente al consumo de sustancias psicoactivas;
- c) Concertar con las autoridades y otros aportantes la consecución y canalización de recursos económicos, para la realización de los respectivos planes;
- d) Socializar con la comunidad para su participación en las decisiones relacionadas con los procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Mantener comunicación permanente con sus similares en otros gobiernos municipales e intercambiar información y experiencias con otras instituciones que tengan afinidad; y,
- f) Las demás que le asigne el Comité Local Municipal.

Art. 7.- Areas de intervención y parámetros de acción.- Las áreas de intervención del comité, así como sus parámetros de acción, se encuentran definidos en el título segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 20 al 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Art. 8.- El Comité Local Municipal en Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención al Uso Indebido de Drogas del Cantón Tulcán, para su funcionamiento dictará su propio marco normativo.

Art. 9.- El comité tendrá su sede en la ciudad de Tulcán, y contará con el apoyo administrativo y financiero en los términos establecidos en el convenio de cooperación suscrito con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. Certificado de discusión: La presente "ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION AL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON TULCAN", fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 13 y 20 de marzo del 2006.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. Tulcán, 23 de marzo del 2006. Las 09h30. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Arquitecta Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Tulcán, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Tulcán, a los veintisiete días del mes marzo del año dos mil seis, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútase.

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, en la fecha señalada.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TULCAN**

Considerando:

Que los Arts. 66, 67 y 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que el Estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en la zona rural y de frontera;

Que el inciso segundo del Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos de régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fiscomisional, particular sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, estatuye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por lo consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la Ley para la Administración de las Circunscripciones Territoriales Indígenas y Afroecuatorianas. Los gobiernos provinciales como cantonales gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrá dictar ordenanzas, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito en la Constitución de la República y esta ley;

Que el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que el literal b) del Art. 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el Plan integral de desarrollo del sector;

Que el Art. 3 literal f) de la Ley Orgánica de Educación persigue como fin esencial el "atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados"; y,

En uso de las atribuciones legales previstas en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza con la cual se declara a la ciudad de Tulcán, como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 1.- Declárese a la ciudad de Tulcán, del cantón Tulcán, provincia del Carchi, como zona rural fronteriza para efectos educativos, económicos y presupuestarios.

Art. 2.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón Tulcán; y, a los centros de educación en todos sus niveles presentar proyectos educativos ante: el Gobierno Central, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Culturas y otros ministerios, entidades nacionales, internacionales y organismos no gubernamentales.

Art. 3.- Los centros de educación en todos sus niveles, podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado, entidades nacionales e internacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.- Derógase todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y más normas internas que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 5.- Esta denominación como zona rural fronteriza a la ciudad de Tulcán, es una forma de determinación espacial o geográfica que es exclusiva para fines y proyectos educativos, sin que el Gobierno Municipal de Tulcán asuma ninguna responsabilidad económica ni presupuestaria para cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en una de las formas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán, a los tres días del mes de abril del 2006.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. CERTIFICADO DE DISCUSION: La presente "ORDENANZA CON LA CUAL SE DECLARA A LA CIUDAD DE TULCAN, COMO ZONA RURAL FRONTERIZA PARA EFECTOS EDUCATIVOS, ECONOMICOS Y PRESUPUESTARIOS." fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 27 de marzo y 3 de abril del 2006.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. Tulcán, 4 de abril del 2006; las 09h30, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora arquitecta Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Tulcán, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Tulcán, a los seis días del mes abril del año dos mil seis, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, en la fecha señalada.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

I. MUNICIPIO DE TULCAN.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretaría.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE
EL TAMBO**

Considerando:

Que, siendo la Municipalidad un ente institucional facultativo a prestar una serie de servicios que se encuentran emanados por disposiciones legales;

Que, es obligación del Municipio de El Tambo, generar rentas propias que permitan el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios que presta la institución;

Que, en el Registro Oficial N° 55 del 7 de julio del 2005; se publica la reforma a la Ordenanza que reglamenta y determina el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que esta Municipalidad presta a los usuarios; y,

Por lo que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta y determina el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que esta Municipalidad presta a los usuarios.

Incorpórese una disposición final:

Art. 13.- En todos los servicios técnicos y administrativos que la Municipalidad presta a los usuarios; se cobrará por concepto de gastos generales la cantidad de cincuenta centavos de dólar americano (\$ 0,50).

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal de El Tambo; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Tambo, a los veinte días del mes de abril del presente año dos mil seis.

f.) Prof. Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE EL TAMBO. Certifica: Que, la presente reforma a la ordenanza fue discutida y aprobada por la Corporación Edilicia, en dos sesiones ordinarias realizadas los días doce y veinte de abril del año dos mil seis, habiéndose aprobado en esta última juntamente con su redacción.

El Tambo, 21 de abril del 2006.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO: EL Tambo, 24 de abril del 2006.- Las 10h00. De conformidad con lo previsto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la reforma a la ordenanza que antecede, al señor Alcalde del cantón El Tambo, para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora profesora Mariana Montero Villavicencio, Vicepresidenta del Concejo Municipal de El Tambo, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria General.

ALCALDIA DEL CANTON EL TAMBO.- EL Tambo, a los veinte y seis días del mes de abril del 2006. Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde del cantón El Tambo, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal sanciono la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta y determina el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que esta Municipalidad presta a los usuarios. Promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL TAMBO.- Proveyó y firmó el decreto anterior el Dr. Rafael Ortiz Guillén, Alcalde de El Tambo, en el día y hora antes indicado.- Certifico.

El Tambo, 26 de abril del 2006.

f.) Srta. Sandra Jaramillo Ortiz, Secretaria Municipal.